

879309

45



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNAM**

CLAVE 8793-09

**“LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA EN CONTRA DE
LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS JUECES DE
DISTRITO, RESPECTO DE LAS QUEJAS
INTERPUESTAS ANTE ELLOS”**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

MÓNICA ALEJANDRA SÁNCHEZ PATIÑO

ASESOR: LIC. FRANCISCO GUTIERREZ NEGRETE

CELAYA, GTO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OCTUBRE DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A dios, por hacer posible este momento.

A mis padres, de quien he recibido todo cuanto soy.

A mis hermanos Enrique, Augusto y Luis, por su amor y su infinito apoyo.

A mi Asesor, por confiar en mí y guiarme en esta investigación, además de ser un excelente amigo.

A mis amigos, que sin su lealtad y entusiasmo la vida no sería igual.

A mi Universidad, por abrir sus puertas a mí y a mis compañeros, que sin tener abundancia en bienes económicos, la tuvieron en esfuerzo y dedicación, nunca olvidare la oportunidad que nos brindaron.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I JURISDICCIÓN

1.1 Diferencia entre Estado y Nación.....	1
1.2 Definición de Estado.....	1
1.3 Elementos del Estado.....	2
1.3.1 Territorio.....	2
1.3.2 Población.....	2
1.3.3 Gobierno.....	3
1.4 Concepto de Constitución.....	4
1.5 Partes de la Constitución.....	4
1.5.1 Parte Dogmática de la Constitución.....	4
1.5.2 Parte Orgánica de la Constitución.....	5
1.6 Punto de vista formal y material de las funciones del Estado.....	5
1.7 Concepto de Jurisdicción.....	6
1.8 Clases de Jurisdicción.....	7
1.8.1 Jurisdicción Contenciosa.....	7
1.8.2 Jurisdicción Voluntaria.....	7
1.8.3 Jurisdicción Concurrente.....	8
1.9 Elementos constitutivos de la Jurisdicción.....	9
1.10 Competencia.....	9
1.11 Clases de Competencia.....	10
1.11.1 Competencia Objetiva.....	10
1.11.1.1 Competencia Federal y Competencia Local.....	10
1.11.1.2 Competencia en razón de Territorio.....	11
1.11.1.3 Competencia por materia.....	11
1.11.1.4 Competencia por cuantía.....	12
1.11.1.5 Competencia por grado.....	12
1.11.2 Competencia Subjetiva.....	12
1.11.2.1 Impedimentos.....	13
1.11.2.2 Excusa.....	13
1.11.2.3 Recusación.....	13
1.12 El orden en la Función Jurisdiccional.....	14
1.12.1 Proceso.....	14
1.12.2 Procedimiento.....	14
1.12.3 Litigio.....	15
1.12.4 Juicio.....	15
1.12.5 Litis.....	15

CAPITULO II PROCESO Y ACCIÓN

2.1	Naturaleza Jurídica del proceso.....	16
2.2	Teorías Privatistas.....	16
2.2.1	Teoría del Contrato.....	16
2.2.2	Teoría del Cuasicontrato.....	17
2.2.3	Teoría de la Institución Jurídica.....	18
2.3	Teorías Publicistas.....	18
2.3.1	Teoría de la Relación Jurídica.....	19
2.3.2	Teoría de la Situación Jurídica.....	20
2.4	Concepto de Acción.....	22
2.4.1	La Acción como Derecho de Petición.....	23
2.4.2	La Acción como Derecho Subjetivo Material Violado.....	24
2.4.3	La Acción como Pretensión.....	25

CAPITULO III JUICIO ORDINARIO CIVIL Y TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

3.1	Etapas esenciales.....	26
3.2	La instrucción.....	26
A)	Etapa postulatoria.....	27
B)	Etapa probatoria.....	27
C)	Etapa preconclusiva.....	27
3.3	Etapa de Juicio.....	28
3.4	Demanda.....	28
3.4.1	Elementos de la demanda.....	29
3.5	Emplazamiento.....	30
3.6	Contestación de la demanda.....	31
3.7	Formas de contestar la demanda.....	32
3.8	La excepción.....	33
3.9	Clases de excepción.....	34
A)	Excepciones Dilatorias.....	35
B)	Excepciones Perentorias.....	36
3.10	Distinción entre la excepción y los presupuestos procesales.....	36
3.11	Clasificación de los presupuestos procesales.....	37
A)	Presupuestos procesales en relación a los sujetos del proceso.....	37
B)	Presupuestos procesales en relación al objeto del proceso.....	40
3.12	Término probatorio.....	42
3.13	Medios de prueba.....	43
3.13.1	Confesión.....	44
3.13.2	Documental.....	45
3.13.3	Pericial.....	45
3.13.4	Reconocimiento o Inspección Judicial.....	46

3.13.5	Testimonial.....	46
3.13.6	Presuncional.....	47
3.14	Audiencia final.....	48
3.15	Sentencia.....	49
3.16	Clases de sentencia.....	51
3.17	Nociones generales de la Teoría de la Impugnación.....	52
3.18	Medios de Impugnación: Incidentes de Nulidad, Recursos y Procesos Impugnativos o Juicios Autónomos de Impugnación.....	53

CAPITULO IV JUICIO DE AMPARO

4.1	Definición del Juicio de Amparo.....	58
4.2	Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.....	59
4.3	Principios Constitucionales del Juicio de Amparo.....	61
4.3.1	Principio de instancia de parte agraviada.....	61
4.3.2	Principio del agravio personal y directo.....	62
4.3.3	Principio de estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente.....	62
4.3.4	Principio de definitividad.....	64
4.3.5	Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.....	65
4.4	Las partes en el Juicio de Amparo.....	66
4.4.1	El agraviado.....	66
4.4.2	Autoridad Responsable.....	66
4.4.3	Tercero Perjudicado.....	67
4.4.4	Ministerio Publico Federal.....	67
4.5	Clases de Amparo.....	67
4.6	Procedimiento del Amparo Indirecto.....	69
4.6.1	Demanda de Amparo Indirecto.....	69
4.6.2	Notificación del Amparo Indirecto.....	71
4.6.3	Informe justificado.....	72
4.6.4	Audiencia Constitucional.....	72
4.6.5	Sentencia de Amparo Indirecto.....	73
4.7	Procedimiento del Amparo Directo.....	74
4.7.1	Requisitos de la demanda de Amparo Directo.....	74
4.7.2	Presentación de la demanda.....	75
4.7.3	Emplazamiento del Amparo Directo.....	75
4.7.4	Informe Justificado.....	76
4.7.5	Substanciación del Juicio de Amparo Directo.....	76
4.7.6	Resolución del Amparo Directo por los Tribunales Colegiados de Circuito....	77

CAPITULO V
LA SUSPENSIÓN Y LOS RECURSOS EN EL AMPARO

5.1	Concepto de Suspensión en el Amparo.....	78
5.2	Clases se Suspensión.....	78
5.2.1	Suspensión de Oficio.....	79
5.2.2	Suspensión a petición de parte.....	79
A)	Suspensión Provisional.....	80
B)	Suspensión Definitiva.....	81
5.3	Tramitación de la Suspensión del Acto reclamado.....	82
5.4	Los recursos del Juicio de Amparo.....	83
5.4.1	Recurso de Revisión.....	83
5.4.2	Recurso de Reclamación.....	84
5.4.3	Recurso de Queja.....	85
5.5	La Queja de Queja en el Juicio de Amparo.....	86
5.6	Análisis de la naturaleza jurídica de la queja en materia de amparo, en tratándose del exceso o defecto en el cumplimiento del auto que concede la suspensión del acto reclamado y de las ejecutorias de amparo.....	89

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La presente investigación significa la culminación de los estudios profesionales realizados durante cinco años, en los que el conocimiento de quién presenta esta investigación a los amables lectores, se vio nutrido por la dedicación de cada uno de los catedráticos que forman la Facultad de Derecho de esta Universidad. Es pues este trabajo de investigación, una respuesta al esfuerzo que día a día realizan en las aulas.

Permitan ahora presentarles este trabajo de investigación, con el firme propósito de culminar mis estudios profesionales y obtener el título de Licenciado en Derecho, así como preparar el camino para la realización de más estudios, los cuales me llevarán a ser mejor.

La materia que elegí para desarrollar el presente estudio jurídico es el Derecho de Amparo porque es un medio de control de la autoridad, quien tiene la obligación de respetar y observar las diferentes esferas jurídicas del gobernado: libertad, igualdad, propiedad y el cumplimiento de las formalidades esenciales de todo procedimiento, que se traduce en la garantía de seguridad jurídica. Al ser el Juicio de Amparo una institución que consagra los principios filosóficos y éticos del hombre, constituye el medio jurídico para lograr su respeto y cumplimiento. Es pues la nobleza de los fines de la institución jurídica del amparo, el que me motiva a realizar la presente investigación en esta materia.

No obstante la nobleza de los fines del Amparo, este sufre en su tramitación y procedencia de imperfecciones, pues la ley, al ser producto de la inteligencia del hombre, es susceptible de error o imperfección en su texto. En este orden de ideas, el Juicio de Amparo como todo proceso jurídico cuenta con medios de impugnación, dentro de los cuales se encuentra el recurso de queja. Así, concretamente en el artículo 95 fracción V de la Ley de Amparo, se establece la procedencia de la queja en contra de la resolución pronunciada en virtud de la interposición de otra queja, cuando se trate del exceso o del defecto en que incurran las autoridades responsables en el cumplimiento de la medida que concede la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado y en el de una sentencia de amparo pronunciada a favor del quejoso. Esta causal de procedencia va en contra del principio de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

economía procesal, hipótesis para cuya sustentación es necesario realizar un análisis jurídico a fin de determinar si la naturaleza jurídica de la queja es la de un recurso, en virtud de las características esenciales y distintivas del mismo, o si responde a la de un medio de control jerárquico en contra de las autoridades responsables, cuyo objetivo es la disciplina o control interno en la administración de justicia.

Con motivo de tal cuestionamiento he realizado esta investigación, que en primer termino involucra el concepto de Estado, desde un punto de vista de la Sociología y del Derecho; en seguida la Teoría General del Proceso con el estudio de sus tres conceptos básicos: Jurisdicción, Proceso y Acción; acto seguido y tomando en consideración que el Derecho Civil es la ciencia jurídica de la que devienen la demás ramas del derecho y sus respectivos procesos, se contempla en esta investigación un capítulo referente al estudio del Juicio Ordinario Civil y, consecuentemente, de la Sentencia. Esto nos lleva naturalmente a los Medios de Impugnación, lo que abre la posibilidad al estudio del Juicio Amparo y a la Suspensión, institución jurídica esencial en este juicio, pues el juez de amparo al conceder la suspensión del acto reclamado mantiene viva la materia del juicio para así poder cumplir con su fin que es proteger al gobernado en contra de todo acto presumiblemente violatorio de garantías individuales. Ahora bien, no debe olvidarse que el amparo reviste la forma de proceso jurídico, y como tal, en su ley reglamentaria se contemplan los recursos de Revisión, de Reclamación y de Queja.

Es pues mi deseo que el anterior planteamiento haya provocado en el lector el interés jurídico a fin de descubrir a través de esta investigación la improcedencia de la queja en contra de la resolución de otra queja, por romper con el principio de economía procesal, pues tratándose del exceso o del defecto en el cumplimiento de un mandamiento que concede la suspensión del acto reclamado al quejoso y en el de una sentencia de amparo pronunciada a favor del quejoso, **no se trata de un recurso, sino de un medio de control jerárquico en contra de la autoridad responsable, de un medio de disciplina o control interno en la administración de justicia, cuyo objetivo es hacer eficaz la protección de la justicia federal.**

CAPITULO I

JURISDICCION

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.1 DIFERENCIA ENTRE ESTADO Y NACIÓN

El concepto de Estado puede ser confundido con el concepto de Nación, siendo que ambos tienen un significado diferente. En este orden de ideas, desde el punto de vista de la Sociología *la Nación es uno de los ejemplos máximos de comunidad*¹, en la que intervienen factores de origen tales como la posesión de un mismo idioma, un pasado común, las mismas creencias religiosas o la identidad de costumbres; mientras que el Estado constituye una unidad de decisión política, una organización de seres sociales que se vinculan jurídicamente con el fin de protegerse y brindarse ayuda y cooperación. Por lo tanto el Estado es la expresión jurídica de la solidaridad de sus miembros, misma que se manifiesta a través de un orden jurídico que concede a sus miembros derechos y facultades, a la vez que les impone obligaciones. Dicha organización jurídica busca el logro de uno de los más altos fines del Estado: el bien común.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2 DEFINICIÓN DE ESTADO

Desde el punto de vista jurídico el Estado se define como la *persona jurídica moral, de derecho público, que ejerce el poder soberano dentro de un territorio, con una población y un gobierno, que tiene por finalidad el bien común*. El Estado es una persona jurídica, y por persona jurídica se entiende todo sujeto con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Ahora bien, la doctrina ha distinguido dos clases de personas jurídicas: personas físicas y personas morales. Persona física es todo sujeto con capacidad de ser titular de derechos obligaciones con existencia orgánica; y en cambio, persona moral, también llamada colectiva, se define como un ente jurídico colectivo, es decir, una creación del derecho que surge de la unión de personas físicas que al unirse dan vida jurídica a una persona jurídica moral, misma que contará con capacidad y personalidad propia, distinta a la de los sujetos de derecho que la crearon. En el Derecho Público encontramos al Estado, como ejemplo de persona colectiva.

¹ Recasens Siches, Luis. *Tratado General de Sociología*. 19 ed., Ed. Porrúa, México 1982, p.503

Una vez que se ha precisado porque el Estado es una persona jurídica moral, agregamos que el Estado pertenece al Derecho Público, en virtud de que esta rama del derecho establece derechos y obligaciones del gobernado frente al Estado, y del Estado frente al gobernado, en forma recíproca.

1.3 ELEMENTOS DEL ESTADO

Los elementos del estado, según su definición, son tres: territorio, población y gobierno.

1.3.1 TERRITORIO

Por territorio debemos entender el espacio material donde se asienta la población; o bien, el ámbito espacial donde el Estado ejerce su poder soberano. También se puede decir que es el área donde tiene aplicación y vigencia la norma jurídica de un Estado.

1.3.2 POBLACIÓN

*"Los hombres que pertenecen a un Estado componen la Población de éste"*². Cabe hacer mención de la distinción entre población y pueblo. En cuanto al concepto de Población, vemos que se utiliza en un sentido aritmético, pues se dice que la población es el número de habitantes que residen dentro del territorio del Estado; en cambio, se entiende por pueblo *aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos*³, es decir, el concepto de pueblo tiene un contenido jurídico, que lo distingue del concepto de población, de un matiz eminentemente sociológico. Entonces concluimos que el pueblo esta constituido por los titulares de los derechos políticos, en otras palabras, por los ciudadanos mexicanos que gozan del *ius suffragi* y el *ius honorum* que en el derecho romano expresaba el primero de ellos, el derecho de votar en los comicios, y el segundo, el derecho de ser designado para ocupar cargos públicos.

² García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. 35ta ed., Ed. Porrúa, México 1984. p. 100

³ Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. 30 ed., Ed. Porrúa. México 1998. p.271

1.3.3 GOBIERNO

En relación a este elemento, podemos observar que el pueblo libre y soberano crea al Estado y a la Constitución para organizarse jurídicamente y lograr el bien común. Para realizar este fin, el pueblo manifiesta su voluntad en la constitución y es precisamente en la Ley Suprema donde se supedita toda la organización y el poder del Estado. De esta manera, todo aquello a lo que este autorizado a hacer cualquier órgano de gobierno, deberá estar expreso en la Constitución, facultad a la que se denomina **atribución**.

Ahora bien, el gobierno para realizar sus funciones requiere de órganos de autoridad que las lleven a cabo, y a su vez necesita de personas físicas que ocupen la titularidad de dichos órganos, bien sea por elección o por nombramiento. Así pues, *"el gobierno esta conformado por el conjunto de individuos humanos que poseen la titularidad de los órganos del Estado, mismos que deberán estar legitimados en base a lo establecido en la Constitución Federal"*.⁴

La parte orgánica de la Constitución establece los órganos de gobierno, sus atribuciones y funciones. Así, nuestra Constitución general de la República establece en su artículo 49 que el Supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Asimismo, estos poderes tendrán sus titulares: el titular del Poder Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República, será elegido mediante el sufragio libre del pueblo, a través de elección democrática y popular. De la misma forma se eligen a los diputados y Senadores, que constituyen el Poder Legislativo.

En cuanto al Poder Judicial, el ejecutivo propone una terna al Poder Legislativo, quien va a determinar quien va a ocupar la titularidad del Poder Judicial y quienes van a ser los ministros.

⁴ Miranda Muro Ma. del Carmen. Tesis profesional *"Naturaleza jurídica de la Queja en tratándose del exceso o defecto de la ejecutorias de amparo"*. Celaya, Gto. Noviembre de 1998. ULSAB p.4

1.4 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

Como se ha mencionado, el pueblo libre y soberano crea al Estado y la Constitución para darse una organización jurídica y alcanzar uno de sus más altos fines: el bien común. De esta manera la Constitución se eleva como la ley suprema en todo el Estado, constituyendo la base política y jurídica del mismo, pues es en ella y solo en ella donde se supedita toda la organización y el poder estatal.

De esta forma, de la Constitución, como fuente primaria del orden jurídico, manaran todas las normas jurídicas que regulen la vida social del hombre dentro del Estado.

1.5 PARTES DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución esta formada de dos partes fundamentales: la *parte dogmática* y la *parte orgánica*.

1.5.1 PARTE DOGMÁTICA DE LA CONSTITUCIÓN

Esta parte consagra los Derechos el Hombre, que al ser reconocidos por nuestra Constitución, adquieren el carácter de Derechos Públicos Subjetivos, a los cuales se les ha denominado **Garantías Individuales o Garantías Constitucionales**.

Su naturaleza jurídica consiste en ser *derechos* porque son facultades del gobernado frente al Estado; siendo *públicos* también porque la relación que estos derechos públicos establecen es entre el Sujeto Activo que es el particular Gobernado y el Sujeto Pasivo que es el Estado pues se encuentra obligado a respetarlos.

Por último, son *subjetivos* porque le pertencen al hombre por su simple naturaleza o condición humana, nadie se los otorga. Dichos derechos comprenden del artículo 1 al 29 de la Constitución, más el artículo 123 de la misma ley suprema.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.5.2 PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN

“La parte orgánica de la Constitución, como su nombre lo indica, organiza al Estado, detalla que órganos lo componen, las funciones y atribuciones que tiene cada uno de ellos, siendo el poder Ejecutivo, poder Legislativo y Poder Judicial”, según palabras del Lic. Francisco Gutiérrez Negrete.

Así pues, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con el firme propósito de equilibrarlos entre sí *“para garantizar tanto la independencia de cada uno de ellos, como la propia libertad de los ciudadanos”*⁵. Para tal efecto cada poder tendrá su función bien determinada en nuestra Ley Fundamental, de esta manera al poder Legislativo se le otorga su atribución y función legislativa que consiste en crear leyes impersonales, generales, abstractas y permanentes.

Al poder Ejecutivo se le otorga su atribución y función administrativa-ejecutiva que consiste en acciones tendientes a promover la satisfacción de las necesidades de los gobernados y el bien común.

Al poder Judicial se le otorga su atribución y función Jurisdiccional que se traduce en aplicar la norma general al caso concreto, en declarar o “decir” el derecho.

1.6 PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

El punto de vista formal atiende al órgano del cual proviene el acto, es decir, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial. Respecto del punto de vista material, atiende a la naturaleza intrínseca del acto, pudiendo ser una resolución, un laudo o una Sentencia; así una Sentencia es un acto de autoridad formal y materialmente

⁵ Calzada Padrón, Feliciano. *Derecho Constitucional*. Ed. Harla, p.193

Judicial; un Laudo es un acto de autoridad formalmente ejecutivo, pero materialmente judicial.

1.7 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

Desde el punto de vista etimológico el término Jurisdicción viene de dos palabras latinas: *jus*-derecho y *dicere*-decir, o sea, **decir el derecho**. "*Jurisdicción es aquella actividad del Estado mediante la que se dice el derecho, es la atribución que la ley concede al Poder Judicial, misma que se cumplimenta a través de la función jurisdiccional*".⁶

El Maestro Francisco Gutiérrez Negrete define a la función jurisdiccional como "*el poder que ejerce el Estado normalmente a través del poder judicial que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias que se susciten en la colectividad, a través de una Sentencia*"; respecto a esta definición podemos destacar que observa una cuestión muy relevante, la cual es manifiesta al expresar en su texto que la jurisdicción la ejerce el Estado *normalmente* a través del Poder Judicial pues es verdad sabida que, no obstante la división de poderes existente en nuestro orden constitucional, existen casos en que el poder ejecutivo y el poder legislativo están facultados a ejercer la facultad jurisdiccional, pues no es exclusiva del poder judicial. Tal es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal Contencioso Administrativo, órganos que pertenecen disciplinaria y orgánicamente al Poder Ejecutivo.

Y en cuanto a la función jurisdiccional ejercida por el poder legislativo, encontramos el Juicio Político que contempla nuestra Constitución General de la República.

1.8 CLASES DE JURISDICCIÓN

La Jurisdicción como actividad del Estado mediante la cual se dice o se aplica el derecho, no es susceptible de ser dividida ni clasificada. La función de declarar el derecho

⁶ Miranda, Op. Cit. Supra (4) p. 8

es esencialmente la misma, cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a través de dicha función.

Sin embargo, la doctrina ha formulado algunas divisiones o clasificaciones que, más que referirse a la función jurisdiccional en sí misma, conciernen a los órganos que la ejercen, a la materia sobre la que recae o al elemento volitivo de las partes. De entre las clases de Jurisdicción, consideramos como las más importantes las siguientes: *Jurisdicción Contenciosa*, *Jurisdicción Voluntaria* y *Jurisdicción Concurrente*.

1.8.1 JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

*"Se ha sostenido que la única verdadera y genuina jurisdicción es la contenciosa"*⁷ porque tiene como presupuesto la existencia de una controversia, de un conflicto de intereses opuestos y renuentes, mismo que se resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y de una sentencia. La función jurisdiccional se despliega cuando las partes acuden ante la autoridad judicial a dirimir sus conflictos, a fin de ajustarse a lo que al respecto, y en su momento oportuno, declare la autoridad en la sentencia, con el objeto de evitar que sea la violencia la que decida tal controversia.

En virtud de lo expresado con anterioridad, la idea de controversia se asocia a la Jurisdicción, sin embargo puede ejercerse la función jurisdiccional sin que exista controversia como es el caso de la jurisdicción voluntaria.

1.8.2 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La verdadera jurisdicción supone una controversia. Sin embargo la función jurisdiccional puede ser ejercida sin que exista contraposición de intereses entre las partes, en virtud de que la ley dispone expresamente la obligación de acudir ante el órgano jurisdiccional para la realización de ciertos actos o para la declaración de determinados

⁷ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 6ª ed. ,Textos Universitarios, UNAM. México 1983 p115

derechos. Como ejemplo pueden citarse la rectificación de actas, la adopción, las autorizaciones para la enajenación de bienes de menores, entre otros.

En la jurisdicción voluntaria, al no haber conflictos de intereses el juez no declara el derecho aplicable mediante una sentencia, sino mediante una resolución judicial.

1.8.3 JURISDICCIÓN CONCURRENTE

Respecto de la jurisdicción concurrente, esta se encuentra establecida en el artículo 104 constitucional en su fracción primera, consiste en la alternativa de los particulares de acudir ante una autoridad judicial federal o ante una autoridad judicial local, cuando las controversias que se susciten sólo afecten intereses particulares.

En otras palabras, al existir leyes federales que pueden ser aplicadas tanto por autoridades locales como por autoridades federales, y en el caso de que se estén afectando intereses puramente particulares, el actor tiene la posibilidad de acudir, según su elección, tanto ante la autoridad local como a la federal.

“En la jurisdicción concurrente, el actor decide si el asunto lo somete al órgano judicial federal o al estatal, al concederse a ambos la facultad de ejercer jurisdicción”⁸ con fundamento en el artículo 104 constitucional.

Ejemplo de una ley federal que pueden conocer, indistintamente, a elección del actor, los tribunales comunes de las entidades federativas o del Distrito Federal, o bien los Jueces de Distrito, es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al tratarse de una ley mercantil de materia federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁸ Arellano garcía, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 10ª ed., Ed. Porrúa. México 2001 p.344

1.9 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA JURISDICCIÓN

Generalmente la función jurisdiccional es ejercida por el juez en representación del poder del Estado, por lo que sus resoluciones, es decir, autos, decretos y sentencias son legítimas y crean derechos y obligaciones para las partes. Es así como el juez está autorizado por la ley para conocer de las controversias que se susciten en la colectividad, y una vez que conoce, el poder para llamar a las partes a efecto de que le iluminen su punto de vista a través de los medios probatorios y entonces este en posibilidad de resolver a través de la Sentencia y consecuentemente se proceda a la ejecución de la misma, aun en contra de la voluntad de las partes.

En vista de lo anterior, concluimos que el conocimiento de los hechos debatidos supone el contacto directo del juez con las partes, quien para llegar a una correcta aplicación de la norma general al caso concreto, realiza cuatro actividades esenciales, mismas que conforman los elementos constitutivos de la Jurisdicción y que a saber son: *Notio* (conocer), *Vocatio* (convocar, llamar), *Juditto* (resolver) y *Coertio* o *Ejecutio* (imponer, ejecutar).

1.10 COMPETENCIA

La competencia es una institución jurídico procesal que limita a la jurisdicción, constituye *"el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones"*⁹. En virtud de la competencia los tribunales podrán conocer y resolver de los asuntos específicos que les señale la ley, entonces todo lo actuado por un juez que no tenga competencia para conocer será nulo. Cabe mencionar que los conceptos de Jurisdicción y Competencia suelen ser confundidos dada la estrecha relación que existe entre ambos, no siendo lo mismo, dado que, como hemos mencionado, *"la jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma"*.¹⁰

⁹ Gómez, Op. Cit Supra (7) p.155

¹⁰ Idem.

1.11 CLASES DE COMPETENCIA

La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones: La Competencia Objetiva y la Competencia Subjetiva.

1.11.1 COMPETENCIA OBJETIVA

La Competencia Objetiva se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En la doctrina se habla de cinco clases de Competencia Objetiva: Competencia Federal y Local, Competencia por territorio, Competencia en razón de la materia, Competencia por cuantía y, finalmente, Competencia por grado.

1.11.1.1 COMPETENCIA FEDERAL Y COMPETENCIA LOCAL

El artículo 40 constitucional establece que la forma de gobierno del pueblo mexicano consiste en una Federación, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que implica la existencia de dos tipos de ordenamientos jurídicos distintos: el federal y el local, relacionados y coordinados a partir de la Constitución Federal. De esta manera existen dos clases de competencia jurisdiccional, de acuerdo a estos dos ordenamientos legales: La Competencia Federal y la Competencia Local. Entonces surge el problema de cómo se va a establecer que asuntos compete conocer y resolver a los Juzgados o Tribunales Federales y que asuntos compete conocer y resolver a los Juzgados o Tribunales locales; a lo cual la Constitución General de la República en su artículo 124 establece que *“las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a los Estados”*.

A su vez, la competencia Federal y Local pueden ser determinada por los criterios de territorio, materia, cuantía y grado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.11.1.2 COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO

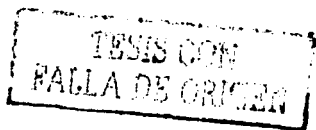
Territorio es el espacio donde tiene aplicación y vigencia la norma jurídica de un Estado. En virtud de la competencia por territorio, el tribunal solo podrá conocer de los asuntos que se susciten dentro de su Partido Judicial, lo cual obedece a una división geográfica del trabajo judicial, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. De esta manera, el Partido Judicial será la demarcación geográfica que le ha sido fijada por la ley a un tribunal para ejercer válidamente su función jurisdiccional y en virtud de la cual conocerá de las controversias o conflictos que se susciten dentro de los límites de su competencia territorial.

Los Partidos Judiciales abarcarán uno o más municipios, y serán determinados por la ley orgánica del Poder Judicial del Estado al que correspondan.

1.11.1.3 COMPETENCIA POR MATERIA

La competencia en razón de la materia se refiere a las diversas ramas o materias en que se ha dividido al derecho, así tenemos tribunales civiles, penales, administrativos, agrarios, etcétera, según las controversias de que se traten. Entonces si el asunto requiere del conocimiento de normas sustantivas y adjetivas en materia penal, el asunto lo resolverá un Juez Penal; y si requiere del conocimiento de normas sustantivas y adjetivas en materia civil, el asunto lo resolverá un Juez Civil.

En el estado de Guanajuato, la competencia en razón de materia se ha distribuido entre los llamados "Juzgados Civiles", "Juzgados Penales", así como, en las poblaciones pequeñas, "Juzgados Mixtos". Los primeros conocerán de asuntos civiles y mercantiles y los segundos de todo lo relacionado a los probables delitos que se cometan. Los Juzgados Mixtos conocerán de ambas materias.



1.11.1.4 COMPETENCIA POR CUANTÍA

La competencia por cuantía implica una división entre los negocios de menor cuantía y otros negocios en que el interés pecuniario en controversia es más cuantioso. El límite del monto entre los Juzgados que conocerán de asuntos de menor cuantía y los juzgados que conocerán de asuntos de mayor cuantía se establece en la ley adjetiva sobre la base de determinado número de salarios mínimos anuales; de esta forma, en el Estado de Guanajuato tenemos Juzgados Menores, que conocerán de asuntos de menor cuantía y Juzgados de Partido, que conocerán de controversias de mayor cuantía.

1.11.1.5 COMPETENCIA POR GRADO

La competencia por grado tiene lugar dado que el Poder Judicial es el único que se encuentra jerarquizado, así hay jueces de menor grado y jueces de mayor grado. Se establece esta jerarquía de los Jueces, debido a que el Estado, dada la falibilidad humana, se obliga a permitir el examen del mismo problema por una segunda instancia, es decir, por un Juez de mayor grado, a fin de evitar errores de hecho o de derecho que queden sin subsanar en perjuicio de las partes que acuden ante la autoridad judicial a solucionar su controversia. Entonces el Juez de mayor grado estudiará la resolución del Juez inferior a fin de determinar si al resolver incurrió en errores y de esta forma pueda estarse en posibilidad de subsanarlos.

1.11.2 COMPETENCIA SUBJETIVA

“La Competencia Subjetiva se refiere a la persona física que es la titular del órgano jurisdiccional”¹¹, es decir, al juez, mismo que puede ser incompetente por Competencia Subjetiva. La incompetencia subjetiva consiste en la imposibilidad del juzgador de conocer y resolver el asunto, dada su animosidad, positiva o negativa, a favor o en perjuicio de cualquiera de las partes, lo cual nos lleva al estudio de los impedimentos.

¹¹ Gómez, Op. Cit Supra (7) p.162

1.11.2.1 IMPEDIMENTOS

Siendo la imparcialidad una característica del juzgador para poder intervenir y resolver en una controversia, puede ser que dicho juez encuentre afectada su independencia respecto al problema planteado y a las partes en conflicto, en virtud de la existencia de algún impedimento, entendido éste como los hechos o circunstancias personales que ocurren en el juzgador y que lo obligan a inhibirse del problema planteado.

Así, los impedimentos se traducen en vínculos como la amistad, la enemistad, el parentesco, el interés, los afectos, que impiden al juzgador ser imparcial en sus juicios. Podemos agregar que los impedimentos se encuentran previstos por la ley, misma que los describe.

1.11.2.2 EXCUSA

Cuando el juez se declara incompetente se denomina excusa, que es una manifestación de un juez de declararse incompetente para conocer de ese asunto, por encontrarse dentro de alguno de los casos de impedimento.

1.11.2.3 RECUSACIÓN

Suele suceder que el juez no se percató de la existencia de algún impedimento, o percatándose no se excusa. En esos casos, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento, puede acudir a la Recusación que es un medio que concede la ley a las partes para hacer que un juez impedido subjetivamente, deje de conocer de una controversia determinada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.12 EL ORDEN EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

El ejercicio de la Función Jurisdiccional requiere de una serie de actos ordenados y sistematizados a cargo de la autoridad judicial, que tendrán como fin dirimir los conflictos que se susciten en la colectividad y cuyo resultado será la aplicación de la ley. Así, para el procesalista Cipriano Gómez Lara, la Jurisdicción es *“una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”*.¹²

Relacionados con el orden en la función jurisdiccional, deben examinarse los conceptos siguientes: Proceso, Procedimiento, Litigio, Juicio y Litis.

1.12.1 PROCESO

Para el maestro Francisco Gutiérrez Negrete el proceso *“Es un conjunto de actos jurídico procesales ordenados o concatenados, relacionados entre sí que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto a través de la sentencia”*. Ahora bien, por actos jurídico procesales debemos entender aquellas manifestaciones de voluntad que se hacen con la intención de crear consecuencias jurídicas procesales, es decir, derechos y obligaciones de índole procesal.

1.12.2 PROCEDIMIENTO

“El procedimiento es un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso”, se trata de la ley adjetiva, misma que regula los actos del proceso señalando cuales son, que requisitos, elementos, características o circunstancias deben tener, y en que tiempo

¹² Gómez, Op. Cit. Supra (7) p.111

promoverlos para que tengan validez. En una segunda acepción, el Procedimiento se identifica con la Jurisdicción Voluntaria, es decir, es un "*conjunto de actividades reglamentarias*" que se llevan a cabo ante el juez para que declare un hecho o un derecho a través de una resolución judicial, aun sin que exista controversia.

1.12.3 LITIGIO

*"Llámesese litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro"*¹³.

1.12.4 JUICIO

Se entiende por juicio primeramente la Sentencia, como resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, y en su segunda acepción "*juicio es la presencia del litigio en el proceso regulado a su vez por el procedimiento*"¹⁴, así, cuando en el proceso hay litigio hay Juicio, cuando no hay litigio es un simple procedimiento.

1.12.5 LITIS

Para el maestro Francisco Gutiérrez Negrete "*Se entiende por litis los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda*", mismos que resolverá el juez.

¹³ Carnelutti, citado por Gómez. Op. Cit. Supra (7) p.17

¹⁴ Idem.



CAPITULO II

PROCESO Y ACCIÓN

EL PROCESO

2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

El proceso, como hemos mencionado, se define como un conjunto de actos jurídico procesales ordenados o concatenados, relacionados entre sí que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto a través de la sentencia.

Ahora bien, el proceso puede ser estudiado desde el punto de vista de cómo se desarrolla, y sabemos que es a través de una serie de actos jurídico-procesales; y puede ser estudiado desde el punto de vista de su finalidad, como medio de solución al litigio. Pero en cuanto a determinar su esencia nos estaremos refiriendo a su naturaleza jurídica, para esto se han formulado diversas teorías que se agrupan en dos corrientes principales: TEORIAS PRIVATISTAS Y TEORIAS PUBLICISTAS.

2.2 TEORÍAS PRIVATISTAS

Las teorías privatistas han tratado de explicar la naturaleza jurídica del proceso, ubicándolo dentro de figuras del Derecho Privado. Así tenemos, dentro de la corriente privatista, la teoría del proceso como Contrato, como Cuasicontrato y como Institución.

2.2.1 TEORÍA DEL CONTRATO

Tiene su origen en la *litiscontestatio*, que se ubica en el Período Formulario del procedimiento romano. En efecto, en la primera etapa del procedimiento (*in iure*) el magistrado expedía la fórmula en la que se hacía constar el problema y la acción, y las partes no podían pasar a la segunda etapa del procedimiento sin antes expresar su acuerdo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

respecto a la formula. Entonces, *expedida la formula el actor acudía ante el demandado y en una especie de acuerdo de voluntades acudían a juicio*. Este acuerdo se denominaba *litiscontestatio* y en virtud de ésta, el demandado se sometía al proceso hasta su terminación. Los tratadistas que sostienen esta teoría afirman que el proceso es un contrato, un acuerdo de voluntades, así lo consideran tomando en cuenta las fuentes de las obligaciones que establece la doctrina: Los contratos, los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos.

No obstante, siendo el contrato un convenio en virtud del cual se produce o transfiere una obligación o un derecho, no podemos aceptar esta teoría porque en el proceso basta el emplazamiento para sujetar al demandado al proceso aun en contra de su voluntad.

2.2.2 TEORÍA DEL CUASICONTRATO

Esta teoría deriva del rechazo que sufriera el considerar al proceso como Contrato, pues "si la *litiscontestatio* no era un contrato, puesto que ya no requería del acuerdo de voluntades de las partes, tampoco era un delito ni un cuasidelito; por exclusión, concluyeron los tratadistas, es un cuasicontrato"¹⁵

La teoría del cuasicontrato basa su argumento en las fuentes de las obligaciones que la doctrina reconoce, pero olvida la fuente más importante que es la ley, "*la única de donde puede derivar una explicación satisfactoria de los nexos a que el proceso da lugar*"¹⁶.

Además, si el proceso no es un contrato por las razones expuestas, menos puede ser considerado como un cuasicontrato por lo que concluimos que esta teoría carece de un sólido fundamento para afirmar que la naturaleza jurídica del proceso es ser un cuasicontrato.

¹⁵ Ovalle Favla, José. *Teoría General del Proceso*. 4ª ed., Ed. Harla. México 1998 p.184

¹⁶ Alcalá – Zamora, citado por Ovalle, Op. Cit. Supra

2.2.3 TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA

Esta teoría fue formulada por el jurista Jaime Guasp, “consiste en sostener que el proceso es una Institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre sí, que constituyen la esencia del litigio”.¹⁷

Así Guasp aplico el concepto de Institución que en el derecho Administrativo se le define como una “organización jurídica al servicio de una idea”¹⁸, al proceso concibiéndolo como una “organización puesta al servicio de la idea de justicia”¹⁹. De esta manera para Guasp el proceso como Institución se compone de dos elementos fundamentales: la idea objetiva y el conjunto de esas voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr su realización.

Entendida de esta manera, no es difícil aplicar el concepto de Institución al proceso: la idea objetiva común que en el aparece es la actuación o denegación de la pretensión, las voluntades adheridas a esta idea son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran entre los que la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico.²⁰

Sin embargo, la concepción de Guasp sobre el proceso a sido severamente criticada sobre todo por la amplitud del concepto de Institución, que puede referirse no solo al proceso sino a muchas figuras jurídicas más, tales como la familia, el matrimonio, el divorcio, etcétera.

2.3 TEORÍAS PUBLICISTAS

Las teorías publicistas consideran que el proceso forma parte del derecho público, ya sea que se trate de una relación jurídica o de una situación jurídica.

¹⁷ Pallares Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 12ª ed., Ed. Porrúa. México 1986 p.105-105

¹⁸ Alsina citado por Gómez. Op. Cit. Supra (7) p. 243

¹⁹ Ibidem

²⁰ Ibidem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.1 TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Esta teoría constituye una de las bases del procesalismo moderno, pues hizo grandes contribuciones para el mejoramiento del proceso en la práctica.

Bulow, quien la expuso por primera vez sostenía que el proceso es "*una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica*",²¹ pero que esta relación no es de Derecho Privado, sino que al establecerse entre el Tribunal y las partes, y de éstas últimas entre sí, esa relación pertenece al Derecho Público y por lo tanto se trata de una **relación jurídica pública**.

Ahora bien, la relación jurídica, además de su carácter de pública, es **tridimensional**, pues como lo mencionamos el proceso liga y vincula no solo a las partes con el juez, sino también a las partes entres sí, a manera de triángulo; y es "**compleja** en cuanto no comprende un solo derecho u obligación, sino un conjunto indefinido de derechos, todos coordinados a un fin común que recoge en unidad todos los actos procesales"²²; siendo el fin común la aplicación de la ley general al caso concreto.

Además, la relación jurídico-procesal es **dinámica**, porque se desarrolla a través de las diversas etapas que integran el proceso, es decir, no es estática pues se desenvuelve a lo largo del tiempo en forma ordenada y sucesiva.

Sin embargo, el mérito más importante de la teoría de Bulow es haber distinguido con gran claridad entre la relación jurídica procesal y la relación jurídico material. En efecto, según esta teoría, la relación jurídica procesal es **autónoma** pues existe con independencia de la relación jurídico material. Entiéndase por relación jurídica material el conflicto de intereses antes de ser llevado al conocimiento del juez; relación jurídico material que puede existir sin existir relación jurídico procesal, que es el conflicto de intereses que al ser llevado al conocimiento del juez se convierte en el litigio, por lo tanto

²¹ Bulow citado por Ovalle. Op. Cit. Supra (15) p.185



la relación jurídica procesal puede existir sin haber relación jurídica material, *pues esta última puede existir únicamente a nivel de hipótesis.*

A nivel ejemplificativo, podemos afirmar que la relación jurídico material es lineal, pues coexiste únicamente entre el acreedor y el deudor, y la relación jurídica procesal es tripartita, al establecer vínculos entre sí y con el juez.

Por otro lado, para que la relación jurídica procesal se establezca y desarrolle válidamente es necesario que cumpla con una serie de requisitos, elementos y condiciones que constituyen los antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, a los que Bulow denominó *presupuestos procesales*. De esta manera tenemos como presupuestos procesales con relación a los sujetos del proceso la competencia, la capacidad procesal de las partes, la personalidad y la legitimación; por lo que respecta al objeto del proceso tenemos como presupuestos procesales la ausencia de litispendencia y cosa juzgada; además Bulow considera que entre los presupuestos procesales se encuentran la demanda y su notificación al demandado.

2.3.2 TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

La doctrina de la situación jurídica, expuesta por Goldschmidt surgió como crítica a la teoría de la relación jurídica procesal de Bulow, pues para este autor el proceso no es una relación jurídica procesal sino una situación jurídica, *un estadio en que lo único que hay en el proceso son cargas, expectativas y posibilidades.*

En cuanto a expectativas y posibilidades, Goldschmidt se refiere a que en el proceso no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones sino únicamente la esperanza, la posibilidad de obtener una sentencia favorable. De esta manera el proceso esta constituido por meras situaciones jurídicas, ya que en la substanciación del proceso aun no se definen los derechos y obligaciones de las partes pues es hasta la conclusión del

proceso, en la Sentencia, cuando el juez en ejercicio de su función jurisdiccional declara los derechos y obligaciones de cada uno de los contendientes.

Goldschmidt ejemplifica su teoría con los Estados en guerra, en donde el Estado ganador obtiene después de la contienda derechos que no tenía antes de vencer y *“de la misma manera, también en el proceso, el derecho queda reducido a posibilidades, cargas y expectativas, ya que no otra cosa constituye ese estado de incertidumbre que sigue a la demanda y que hace que, en razón del ejercicio o de la negligencia o abandono de la actividad pueda ocurrir que como en la guerra se reconozcan derechos que no existen”*.²³

Así el merito de Goldschmidt es la introducción del concepto de cargas en el proceso, debiéndose entender por cargas procesales *aquellas conductas que las partes tienen que desarrollar dentro del proceso en beneficio propio con el peligro de que si no las llevan a cabo pueden obtener una sentencia adversa*.

Conviene establecer la diferencia entre obligación y carga procesal, *obligación es la relación que faculta a una persona llamada acreedor a exigirle a otra llamada deudor el cumplimiento de una prestación que se traduce en un dar, hacer o no hacer*, es decir, es una conducta a favor de otra persona, y la carga procesal se refiere a una conducta que se tiene que desarrollar dentro del proceso por las partes en su propio beneficio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²³ Goldschmidt citado por Gómez, Op. Cit. Supra (7) p.241

LA ACCIÓN

2.4 CONCEPTO DE ACCIÓN

Con la acción finalizamos el estudio de lo que el procesalista Piero Calamandrei denominara "Trinomio Procesal", termino que diera a los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal y que a saber son la Jurisdicción, la Acción y el Proceso. Estos tres conceptos son de gran relevancia, en virtud de que constituyen las ideas fundamentales para la elaboración de la sistemática procesal. Todos los demás conceptos estarán necesariamente subordinados y serán derivados o dependientes de estos tres, que son los principales.²⁴ Una vez que hemos asentado que la acción forma parte importantísima en el estudio del proceso, cabe definirla como lo hiciera el maestro Eduardo J. Couture:

*"La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión"*²⁵.

Para este destacado procesalista la acción tiene un carácter privado, pues este poder compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad, y esta característica es la que le da a la acción su carácter privado; pero a su vez la acción es de carácter público, pues en la efectividad de ese ejercicio esta interesada la comunidad. Pues mediante la Jurisdicción se aplica en forma efectiva el Derecho, ya que es un principio en materia procesal que el tribunal no podrá ejercer su función jurisdiccional sin la iniciativa del particular gobernado, mismo que evita la venganza privada entre los miembros de la sociedad. Es por esta circunstancia que la Acción no solo tutela los derechos de las personas, sino que cumple a su vez con un noble fin: mantener la paz y la seguridad social.

²⁴ Gómez, Op. Cit Supra (7) p.107

²⁵ Couture Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 16ª reimpr., 3ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires 1993 p.57

La acción es un concepto jurídico que ha evolucionado a lo largo de la historia, motivando múltiples controversias doctrinarias para determinar su naturaleza, incluso a sido confundida con la pretensión y el derecho sustantivo. Por lo tanto, la acción tiene diversas acepciones: la acción como derecho de petición, la acción como derecho subjetivo material violado y la acción como pretensión.

2.4.1 LA ACCIÓN COMO DERECHO DE PETICIÓN

La Acción en su primera acepción es un derecho público subjetivo, una garantía constitucional que tiene su fundamento en el artículo octavo de la Constitución General de la República y se le conoce con el nombre de Derecho de Petición. En virtud de este derecho, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, siempre que sea por escrito y en forma respetuosa; entonces la autoridad estará obligada a dictar un acuerdo por escrito a la solicitud que el particular gobernado realice dando respuesta a la petición formulada. Nos permitimos transcribir literalmente el artículo octavo de la Constitución:

Art.8 Constitucional:

*“ Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario ”.*²⁶

Por último, es necesario precisar que el derecho de petición cuando se dirige ante una autoridad jurisdiccional se convierte en el derecho de Acción, y no solo se ejercita ante autoridad jurisdiccional sino además *contra* ella para el efecto de que inicie su actividad jurisdiccional. Por lo tanto y en el sentido de una primera acepción la Acción como garantía individual fundamentada en la Constitución constituye la acción en su sentido más general.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.4.2 LA ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO

En esta concepción se identifica a la acción con el derecho subjetivo material violado o insatisfecho, esto es, el derecho del que supuestamente somos titulares y no se nos a respetado o bien el derecho del que siendo titulares nos ha sido violado, vulnerando con esto nuestra esfera jurídica.

Cabe recordar que en el Derecho Romano la doctrina considero tradicionalmente que la Acción y el derecho eran una misma cosa, así, para los juristas romanos la acción era *el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido*, o sea que manejaban indistintamente ambos conceptos, ideas que acogiera la Teoría Clásica de la Acción. Incluso se llego a mencionar que la acción era el derecho en movimiento, el derecho elevado a una segunda potencia, o *el derecho con casco y armado para la guerra*,²⁷ acepción con la que no podemos estar de acuerdo, pues es incorrecto identificar a la Acción con el derecho subjetivo material violado, pues la acción es precisamente el medio con el que se pretende hacer valer dicho derecho, y es en la sentencia, donde el juez resuelve si efectivamente nuestro derecho a sido lesionado, o si al contrario, el derecho no existe a nuestro favor, y el momento procesal oportuno para declarar el derecho es, como ya mencionamos, la sentencia.

Finalmente, la acción entendida en este sentido se dirige no en contra de la autoridad jurisdiccional, sino en contra del demandado, de esta forma encontramos acciones que el mismo derecho sustantivo contempla para proteger a las instituciones del matrimonio, la familia, el patrimonio, etcétera. Entre esas acciones encontramos la acción reivindicatoria, la acción de incumplimiento de contrato, por citar algunos ejemplos. Concluimos mencionando que la acción constituye el medio para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

²⁷ Couture, Op. Cit. Supra (25) p. 63

2.4.3 LA ACCIÓN COMO PRETENSIÓN

La Acción como pretensión se traduce en lo que el actor pretende, busca o quiere con el ejercicio de su derecho de acción y que no es otra cosa que la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor, es decir, que el actor obtenga tras la declaración del derecho que haga el juez en la sentencia, que el demandado cumpla con la prestación que le reclama el demandado y que se puede traducir en un dar hacer o no hacer.

Así, para Couture *"la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva"*.²⁸ Pero no debemos confundir la acción con la pretensión, dado que la pretensión no es la acción, pues es a través de esta última como se hace valer la pretensión, con independencia de que a través del proceso se demuestre que la pretensión carece de fundamento o no.

Muy relacionada con la pretensión se encuentra la demanda, pues constituye el ejercicio concreto de la acción, dado el principio *nemo iudex sine actore*, lo cual significa que no hay juicio sin actor que lo promueva. De esta manera la demanda se define como *el instrumento jurídico formal en que se concretiza el derecho de acción y el medio idóneo con el que hacemos conocer nuestras pretensiones al demandado*.

²⁸ Ibidem. p.72

CAPITULO III

JUICIO ORDINARIO CIVIL Y TEORIA DE LA IMPUGNACIÓN

JUICIO ORDINARIO CIVIL

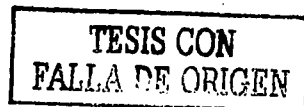
3.1 ETAPAS ESENCIALES

Hemos sostenido que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere de una serie de actos procesales ordenados y sistematizados, mismos que están encaminados a resolver una controversia a través de la Sentencia. Estos actos están ordenados a través de varias etapas, desde el inicio del proceso hasta el fin del mismo, de tal forma que la doctrina ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas y que a saber son la *etapa de Instrucción* y la *etapa de Juicio*.

*“La primera gran fase de Instrucción, es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas”*²⁹, en la que el Tribunal y las partes desenvuelven toda una actividad de información y de dar a conocer o instruir al juez acerca de todo lo que sea necesario y útil para dictar Sentencia. De esta manera se llega a la segunda etapa llamada Juicio, en la que el juez *“da, declara o aplica el derecho en concreto”*³⁰ a través de la Sentencia.

3.2 LA INSTRUCCIÓN

La Instrucción como período en que se da a conocer todo aquello que sea necesario para que este en posibilidad de conocer a profundidad la controversia y dictar sentencia, se desarrolla a través de tres etapas: *etapa postulatoria, etapa probatoria y etapa preconclusiva*.



²⁹ Gómez, Op. Cit. Supra (7) p.126

³⁰ Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 24ª ed. , Ed. Porrúa, México 1998 p.464

A) ETAPA POSTULATORIA

En la etapa postulatoria se plantea el conflicto de intereses ante el tribunal, mismo que al ser llevado al conocimiento del juez se convierte en el litigio, *"en esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables"*³¹. A esta etapa corresponden la demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso.

B) ETAPA PROBATORIA

En esta etapa las partes y el juzgador realizan los actos tendientes a producir la convicción el juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones y de los hechos en que basamos nuestra demanda. La etapa probatoria se divide a su vez en los siguientes actos procesales: *ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba*. Cuando se han agotado estos cuatro actos concluye la etapa probatoria y se pasa a la etapa preconclusiva.

Ahora bien, en cuanto a la valorización de la prueba cabe mencionar que el momento procesal oportuno para realizarla, no es, como podría pensarse, en la etapa probatoria, sino en la etapa de juicio, *"ya que esta valuación, este grado de convicción de los elementos probatorios, debe desenvolverse en la Sentencia"*.³²

C) ETAPA PRECONCLUSIVA

A la etapa preconclusiva corresponden los Alegatos, que son conclusiones de las dos etapas anteriores, o sea, de la etapa postulatoria y la etapa probatoria. Los Alegatos consisten en consideraciones y razonamientos jurídicos que las partes aducen para demostrar que la justicia los asiste.

³¹ Gómez, Op. Cit. Supra (7) p.126

³² *Ibídem*. P.127

A través de los Alegatos, cada una de las partes en el proceso sugieren al juez el sentido en que resuelva en la Sentencia, mediante una exposición jurídica de lo que ambas partes han afirmado o negado en la substanciación del proceso, y *"que extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias, han quedado acreditadas a través de las pruebas rendidas"*³³.

3.3 ETAPA DE JUICIO

En la etapa de juicio se pronuncia o dicta la Sentencia, dicha Sentencia manifiesta la legítima decisión del juez acerca del litigio planteado en la demanda, y tal decisión no es mas que la voluntad de la ley en relación al conflicto de intereses llevado al conocimiento de la autoridad jurisdiccional.

3.4 DEMANDA

Como primer acto fundamental que da inicio al proceso tenemos a la Demanda, a la cual se le define como el instrumento jurídico formal en el que se concretiza el derecho de acción, el medio a través del cual planteamos el conflicto de intereses al juez y hacemos conocer nuestras pretensiones al demandado.

*"En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación a un determinado bien jurídico"*³⁴.

Ahora bien, la demanda no solo se dirige al demandado, sino además contra el órgano jurisdiccional, pues es precisamente mediante el ejercicio de su función como podemos sujetar al demandado al proceso, concretamente en el emplazamiento.

³³ *Ibidem.* P.128

³⁴ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 7 ed., Ed. Harla, México 1998 p.47

Por último, cabe mencionar que la demanda, además de constituir el primer acto fundamental para iniciar el proceso, tiene como efecto principal la unidad de la relación Procesal, pues como afirmara Chiovenda *"todos los actos del proceso se encuentran unidos entre sí, trabados por un vínculo común, y todos hay que referirlos a la demanda judicial, de la que estrechamente dependen"*³⁵.

3.4.1 ELEMENTOS DE LA DEMANDA

Los elementos de la demanda son los siguientes:

- I.- El tribunal ante el cual se promueve,
- II.- Nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones, así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas,
- III.- Nombre y domicilio del demandado,
- IV.- La acción que se ejercita,
- V.- La vía en que se va a proceder,
- VI.- las pretensiones del actor,

A los anteriores seis elementos se les a denominado Proemio, constituyen los elementos de identificación del juicio.

VII.- Capítulo de hechos. También llamado Puntos de Hecho, consiste en una narración de todo lo acaecido en la controversia, donde se deben especificar las diferentes circunstancias de lugar, tiempo, día y personas. Los hechos se tienen que expresar con claridad, precisión y brevedad, acompañando a la demanda con los documentos que los hagan constar. Cada uno de los hechos se expresan por separado, para que la parte demandada pueda enterarse fácilmente de ellos y pueda dar contestación a cada uno de ellos.

VIII.- Capítulo de derecho. Consiste en citar los artículos de la Ley Sustantiva en los cuales basamos nuestra Acción y los artículos de la Ley Adjetiva que regulan el proceso y la competencia del juez.

IX.- puntos petitorios. Son lo que concretamente pedimos al juez,

³⁵ Chiovenda citado por Becerra Bautista. *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil*. 3ª ed., Ed. Cárdenas, México 1997 p.102

X.- La leyenda de protesta, que consiste en un uso forense de carácter formal; y

XI.- La firma del actor, requisito esencial en el escrito de demanda, pues mediante la firma el actor manifiesta su voluntad de acudir ante el órgano jurisdiccional.

3.5 EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada; se le da a conocer el contenido de la demanda y de la resolución que emite el juez al admitirla, misma que previene a la parte demandada de la designación de un plazo para que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento de tenerlo por confesando los hechos aducidos en la demanda si no lo hace.

Asimismo, mediante el emplazamiento se establece la relación jurídica procesal. Por lo tanto tiene gran trascendencia en la substanciación del proceso el que el emplazamiento se realice conforme a la ley, pues la citación a juicio constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, el cual establece la garantía constitucional de audiencia, en virtud de tal garantía el demandado deberá conocer que se ha instaurado un proceso en su contra para que pueda ejercer su derecho de defensa, y es precisamente a través del emplazamiento legal como la autoridad respeta tal garantía constitucional.

El emplazamiento consta de dos elementos fundamentales, que son *una notificación de carácter personal*, a través de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra, entregándole copias simples de la misma, y que ésta ha sido admitida por el juez, con los subsecuentes efectos del emplazamiento. Por otra parte, el emplazamiento en sentido estricto *otorga al demandado un plazo de 9 días para que conteste la demanda.*

Como efectos subsecuentes al emplazamiento podemos mencionar los que al efecto establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en su artículo 337 y que en forma textual cito a continuación:

Art.337 "Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial." ³⁶

3.6 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se ha definido a la contestación de la demanda como la respuesta que da el demandado a las peticiones y hechos aducidos por el actor en el escrito de demanda; y a su vez, como el derecho procesal del demandado de defenderse y ser oído en juicio, a fin de destruir todos los argumentos en que basa el actor su demanda, esto último mediante el ofrecimiento y desahogo de pruebas que respalden su defensa.

La contestación de la demanda, como derecho de defenderse en juicio, constituye no una obligación sino una carga procesal, es decir, es una conducta que deberá desarrollar el demandado en beneficio propio, a fin de destruir la acción intentada en su contra y en consecuencia, de evitar una Sentencia desfavorable que afecte sus intereses. Al contrario de

³⁶ Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato. Ed. Anaya, México 1999 p.85-86

la obligación, que como recordamos es una conducta que se realiza a favor de los intereses de otra persona.

Ahora bien, ¿cómo se contesta la demanda? La demanda se contesta afirmándola, negándola u oponiendo excepciones, así lo establece el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, mismo que dispone en forma textual dispone: *“La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de éstos no implica la negación del derecho”*.³⁷

3.7 FORMAS DE CONTESTAR LA DEMANDA

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, contempla tres formas de contestar la demanda, mismas que presentaran efectos legales distintos, según la contestación se realice confesando, negando u oponiendo excepciones a la demanda.

Si el demandado contesta la demanda confesándola, se presenta la figura jurídica del Allamamiento, que para el procesalista Eduardo J. Couture *“se trata del acto de disposición del demandado, mediante el cual éste se somete libre y llanamente a la pretensión del actor”*³⁸. Asimismo, para este jurista el allamamiento comprende el reconocimiento de la verdad de los hechos y del derecho invocado por el actor.

³⁷ Ibidem. p.86

³⁸ Couture, Op. Cit. Supra (25) p.207



Esto significa que cuando el demandado reconozca expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra no será necesario realizar la etapa probatoria y de alegatos, sino que las partes procesales pasaran directamente a la Sentencia, previa citación del juez para tal efecto.

Cuando el demandado conteste la demanda negándola, la carga de la prueba corresponderá al actor, presentándose en toda su expresión la litis, es decir, los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda. Debemos mencionar que la litis se abre con la demanda y se cierra en la contestación de la misma, y que se desarrolla en forma dinámica de la siguiente manera: el actor interpone su acción y el demandado su excepción, y, a su vez, el actor manifiesta su pretensión en la demanda y el demandado opone su resistencia en la contestación. Ahora bien, en el caso en que en la contestación de la demanda la parte demandada reconvenga al actor estaremos ante la presencia de una doble litis. Finalmente, si la negación de la demanda implica alguna afirmación, la carga de la prueba corresponderá al demandado, dado el principio procesal de que el que afirma tiene que probar.

3.8 LA EXCEPCIÓN

La excepción es la tercera forma de contestar la demanda que contempla la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Guanajuato. *En su más amplio significado la excepción es el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.*³⁹ Ahora bien, es la contestación de la demanda el momento procesal idóneo en el que el demandado podrá hacer valer aquellas excepciones y defensas con las cuales opondrá resistencia a las pretensiones que el actor ha aducido contra él ante la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, en el supuesto de que no se halla tenido conocimiento de ellas al contestar el escrito de demanda, la ley prevé que podrán oponerse las excepciones y

³⁹ *Ibidem.* p. 89

defensas en un momento posterior a la contestación, hasta antes de la Audiencia Final, pero que no serán admitidas por el juez si ya han transcurrido más de cinco días desde que se ha tenido conocimiento de los hechos en que se funden.

Asimismo, se habla de la excepción como el derecho del demandado a defenderse, pues si el orden jurídico reconoce la acción del actor como medio para hacer valer sus pretensiones, asimismo otorga la excepción al demandado como "*medio legal de destruir o aplazar la acción intentada en su contra.*"⁴⁰

En tal virtud, la excepción puede ser estudiada desde tres puntos de vista:

- La excepción como atributo propio del derecho que le permite al demandado defenderse en el juicio,
- La excepción como contraderecho, y
- *La excepción como potestad adjudicada aun a aquellos que carecen de un derecho legítimo a la tutela concreta,*⁴¹ pues así como en la Sentencia el juez resolverá la procedencia o improcedencia de la acción, también es el momento procesal en el que se sabrá si la excepción del demandado es fundada o desestimada en la Sentencia, no antes. Por lo tanto, todo aquel que sea parte demandada en un proceso tiene el derecho de oponer las excepciones que crea convenientes para su defensa, sin importar que en la Sentencia éstas sean desestimadas o no.

3.9 CLASES DE EXCEPCIÓN

Las Excepciones se dividen en dos clases: excepciones dilatorias y excepciones perentorias. Para Eduardo Pallares las excepciones dilatorias son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso, y las perentorias aquellas que absuelven al demandado no solo de la instancia, sino también de la acción, porque la destruyen.⁴²

⁴⁰ *Ibíd.* p. 91

⁴¹ *Ibíd.* p. 92

⁴² Pallares Op. Cit Supra (17) p.229



La propia ley adjetiva civil para el Estado de Guanajuato distingue entre excepciones dilatorias y perentorias, al establecer en su artículo 357 lo siguiente: *“Al pronunciarse la sentencia se estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez.”*⁴³

3.9.1 EXCEPCIONES DILATORIAS

Las excepciones dilatorias son aquellas que no tienden a destruir la acción, pues lo que hacen es poner obstáculos a la acción para retardar sus efectos. Las principales excepciones procesales dilatorias son la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad del actor. Existen excepciones dilatorias que inclusive suspenden la dinámica del proceso, que impiden que el juicio siga su curso, tales excepciones dilatorias deben ser resueltas previamente al examen y decisión de la cuestión de fondo, por lo tanto han de resolverse mediante una sentencia que solo a ellas concierna y no por la Sentencia Definitiva. En la ley Adjetiva Civil de Guanajuato la única excepción dilatoria que suspende el proceso es la incompetencia y es la única que origina un incidente llamado de previo y especial pronunciamiento.

Las demás excepciones dilatorias, es decir, aquellas que no originan un incidente de previo y especial pronunciamiento, no suspenden el proceso respecto de la cuestión principal o de fondo, y tienen por efecto únicamente retardar los efectos de la acción. Es importante mencionar que la falta de presupuestos procesales puede ser usada como excepción dilatoria.

⁴³ Guanajuato. *Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato*. Ed. Anaya, México 1999 p. 90-91

3.9.2 EXCEPCIONES PERENTORIAS

Para Couture las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho, en tanto que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.⁴⁴ Tienen un efecto extintivo o perentorio de la acción, su fin no es dilatar el proceso sino destruir la acción intentada en juicio. A diferencia de las excepciones dilatorias, las perentorias no suspenden la dinámica del proceso, y su resolución se reserva para la sentencia de fondo.

Dentro de las excepciones perentorias tenemos todas las causas de extinción de las obligaciones: el pago, el ofrecimiento de pago y la consignación, la novación, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la revocación, la prescripción del derecho, el término extintivo, y todas aquellas que contemple la ley.

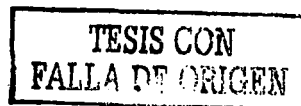
Ahora bien, el mismo autor dice que cuando no se invoque un hecho extintivo, sino alguna circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, también llevarán el nombre de excepción perentoria el dolo, la fuerza, el error, etcétera.

3.10 DISTINCIÓN ENTRE LA EXCEPCION Y LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

La falta de presupuestos procesales puede ser utilizada como excepciones dilatorias por lo que es necesario determinar la diferencia entre los conceptos de excepción y presupuesto procesal. La primera es un medio de defensa que ejerce el demandado en contra de la pretensión del actor, y los segundos son "*supuestos de hecho o derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia ni validez formal*"⁴⁵ y no solo pueden ser aducidos por las partes, sino también pueden ser examinados de oficio por el juez.

⁴⁴ Couture Op. Cit. Supra (25) p.116

⁴⁵ Ibídem. p. 93



En efecto, los presupuestos procesales o *cuestiones de procedibilidad* son aquellos requisitos sin los cuales no podemos constituir un juicio que tenga validez jurídica, y la excepción es precisamente el medio para denunciar al juez la falta de tales presupuestos del proceso, es ahí donde radica la diferencia principal entre ambos conceptos. Denota aún más la diferencia entre ellos el hecho que los presupuestos procesales no siempre necesitan de la excepción y pueden hacerse valer de oficio por el juez. Y por otra parte, también debe recordarse que existen numerosas excepciones que no son denuncia de falta de presupuestos.

3.11 CLASIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se clasifican en relación a los sujetos y en relación al objeto del proceso. En relación con los sujetos encontramos como presupuestos procesales la competencia, la capacidad procesal, la personalidad y la legitimación. Por lo que hace a los presupuestos procesales en relación al objeto del proceso tenemos la ausencia de litispendencia y de cosa juzgada.

3.11.1 PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÓN A LOS SUJETOS DEL PROCESO

Respecto a la *competencia*, se ha definido como una institución jurídico procesal que limita a la jurisdicción, en virtud de la cual los tribunales podrán conocer y resolver de los asuntos que la ley les permita.

Otro de los presupuestos procesales lo es la *capacidad procesal*, misma que es indudable que proviene de la llamada capacidad jurídica, por capacidad jurídica se ha entendido la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercer esos derechos y esas obligaciones y de ésta tenemos la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, la capacidad de goce se traduce en la aptitud para ser titular de derechos y

obligaciones; y frente a la capacidad de goce tenemos a la capacidad de ejercicio que se define como la aptitud para poder ejercer esos derechos y obligaciones por sí mismo. En este orden de ideas la capacidad de ejercicio presupone necesariamente la capacidad de goce, pero esta última no siempre presupone la capacidad de ejercicio, es decir, puede una persona tener aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, pero puede suceder que no sea apta para ejercer o hacer valer esos derechos y esas obligaciones por sí misma.

Una vez realizado el análisis de estos conceptos podemos deducir que la *capacidad procesal* o *capacidad para obrar* dentro del juicio es la aptitud para actuar en juicio y realizar válidamente los actos procesales que correspondan a cada una de las partes. Ahora bien, retomando las ideas anteriores, diremos que todo sujeto que tiene capacidad de ejercicio tiene capacidad para obrar dentro del proceso, y los que solo tienen capacidad de goce lo harán a través de sus representantes ya sea los padres en el ejercicio de la patria potestad o bien de sus tutores o curadores.

Referente a la *personalidad* debemos distinguir entre personalidad jurídica y personalidad procesal. La personalidad jurídica es el atributo que la ley le concede a la persona jurídica para que pueda actuar dentro del campo del derecho, consecuentemente se identifica con la capacidad de ejercicio; en tanto que personalidad desde el punto de vista procesal, es el carácter con el que se ostenta una persona, ya sea como actor o como demandado.

Por lo que hace a la *legitimación*, ésta se define como el señalamiento que hace la ley para que una persona pueda fungir como actor o como demandado en el proceso, en consecuencia una primera clasificación de la legitimación es la que distingue entre *legitimación activa* y *legitimación pasiva*.

La doctrina distingue, además, entre *legitimación ad causam* y *legitimación ad procesum*. La primera se traduce como estar legitimado en la causa, es decir, en la relación jurídica material, en el conflicto de intereses antes de ser llevado al conocimiento del juez,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pues el hombre como ser social se relaciona a través de derechos y obligaciones recíprocas con otras personas jurídicas, entonces el conflicto se origina cuando algunas de las partes no cumple con la obligación contraída, deteriorándose la relación. Así, la legitimación en la causa quiere decir estar legitimado en la relación jurídica material, que la ley señale a las partes en conflicto la calidad de acreedor o deudor respectivamente.

Ahora bien, ¿cómo se demuestra ser legitimario acreedor o deudor? Ser legitimario acreedor o deudor se demuestra con los documentos donde consta el acto jurídico del que nacieron derechos y obligaciones para las partes, tal es el caso del contrato, acuerdo de voluntades que se realiza con la finalidad de crear y transmitir derechos y obligaciones. De esta manera tendrá la calidad de acreedor o sujeto activo (legitimación activa) el titular del derecho y el carácter de deudor o sujeto pasivo (legitimación pasiva) el sujeto titular de la obligación. Cabe recordar la bilateralidad de la norma jurídica, en virtud de la cual a cada derecho corresponde una obligación y viceversa, de manera correlativa o recíproca.

Concluimos que el actor esta legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le pertenece y que por lo tanto esta facultado para accionar, y el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una prestación por la cual efectivamente se obligo. Además están legitimados en la causa las personas que jurídica y directamente van a resultar afectadas en sus derechos por la Sentencia.

Una vez legitimados en la causa estamos legitimados en el proceso, en otras palabras, estamos actuando en el proceso como actor o como demandado. Ahora bien, para comprender la *legitimación ad procesum* o legitimación para obrar es necesario estudiar los conceptos de parte material y parte formal. Parte desde el punto de vista material es toda persona que interviene en el proceso cuyos intereses se encuentran controvertidos y las resoluciones del juez les afectan en forma directa, se trata de las partes de la relación jurídica material. Y desde el punto de vista formal, parte es la persona que interviene en el proceso representando a las partes materiales, ya sea al actor, sea al demandado. De esta manera están legitimados en el proceso el actor y el demandado, además de estar

legitimados los mandatarios o apoderados de las partes. Cabe mencionar que la parte formal no puede legitimarse en la causa, únicamente en el proceso a través del mandato judicial que consiste en un contrato consensual en virtud del cual una persona llamada mandatario realiza actos jurídico procesales en representación del mandante. Podemos agregar que el mandato judicial es la manera más común y más extendida de representación procesal, además de tener distintos grados de amplitud su otorgamiento.

3.11.2 PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÓN AL OBJETO DEL PROCESO

En relación al objeto del proceso, encontramos como presupuestos procesales la ausencia de litispendencia y de cosa juzgada.

La litispendencia es una excepción procesal que tiene por objeto hacer del conocimiento del juez que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya esta siendo conocido en otro proceso anterior; que se trata de un litigio pendiente de resolver en un proceso que ya se había iniciado con anterioridad al que ahora promueve el actor con su demanda.⁴⁶ La litispendencia, en este sentido, consiste en una excepción procesal que puede interponer el demandado alegando que la misma cuestión planteada en ese juicio en que se interpone, está pendiente de resolverse, esta tramitándose, ya sea por una demanda previamente entablada, ante otro juez, o ante el mismo juez que conoce del segundo proceso.

Por su parte, la Cosa Juzgada tiene su propia esencia, a pesar de que presenta cierta similitud con la litispendencia. Así pues, para hablar de la Cosa Juzgada es necesario hablar de la sentencia que ha causado ejecutoria, es decir, de la sentencia que ya no admite ningún recurso, que ya no se puede combatir ni impugnar. La Cosa Juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley le atribuye a la Sentencia ejecutoria, en virtud de la necesidad jurídica de

⁴⁶ Ovalle, Op. Cit. Supra (34) p.76



que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, sea en el juicio en que se dicto o en otro distinto; de esta manera la ley da a la Sentencia Ejecutoria la fuerza, el poder coactivo para que se cumpla lo que en ella se ordena.

Para finalizar con la litispendencia y la Cosa Juzgada como presupuestos procesales, diremos que la diferencia entre ambos conceptos jurídicos es que en los dos se trata de un mismo litigio que a sido sometido a diversos procesos; solo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso aun no ha concluido y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya ha concluido mediante sentencia que ha causado ejecutoria.

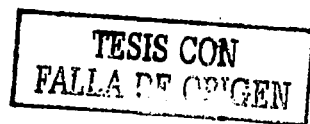
Por lo que hace a la Conexidad, también se ha considerado como excepción, y tiene lugar cuando dos o más juicios presentan ciertas características entre sí. En este sentido, el maestro José Ovalle Favela dice que hay dos supuestos de Conexidad:

"Primero, el caso en que las partes y las pretensiones sean las mismas, aunque los bienes disputados sean distintos; y, segundo, el caso en que las pretensiones, aunque sean diversas, provengan de una misma causa".⁴⁷

En el primer caso, la conexidad de los litigios se da especialmente por la identidad de las personas y las pretensiones; en el segundo, por la identidad de la causa. En estos supuestos surge la institución jurídica de la Acumulación, misma que tiene por objeto que los diversos procesos se acumulen a uno solo, y que, entonces el proceso más reciente se sume al más antiguo. En consecuencia, el juicio más reciente pasa al conocimiento y competencia del juez que por prevención del asunto haya conocido en primer termino.

Finalmente, la acumulación de varios litigios en un mismo proceso encuentra su justificación en razones de economía de tiempo, del costo del juicio y de las actividades judiciales necesarias para resolver los litigios acumulados. Obedece también a la necesidad

⁴⁷ *Ibidem.* p.78



de evitar el pronunciamiento de sentencias diferentes y aun contradictorias, en el caso que si en lugar de un solo proceso acumulativo de decidieran los litigios conexos en procesos diferentes.

3.12 TERMINO PROBATORIO

El término probatorio es el tiempo idóneo dentro del juicio en que las partes procesales aportan pruebas tendientes a producir la convicción en el juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones y de los hechos en que basan las partes su acción y su excepción, para que tales pruebas tengan eficacia y validez legal.

En el proceso civil el término probatorio es de 30 días, y se desenvuelve, desde un punto de vista didáctico, a través de cuatro fases que son los siguientes: ofrecimiento, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de las pruebas.

En el ofrecimiento de pruebas las partes presentan formalmente al juez los medios con los cuales pretende el actor probar su acción y el demandado su excepción; la admisión o desechamiento de pruebas es un acto a cargo del juez, a través del cual declara la procedencia o improcedencia de tales pruebas, en virtud de haberse ofrecido fuera del término legal para su ofrecimiento, por ser contrarias a la ley o bien cuando no son idóneas para probar lo que la parte pretende.

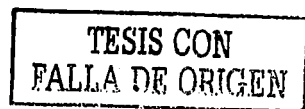
Respecto a la preparación de las pruebas, esta consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal a efecto de hacer posible su desahogo, tales actos pueden ser el notificar días y horas en que se van a desarrollar, citar a los testigos, a las partes, a los peritos en caso de ser necesario y por último, el desahogo de pruebas es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de las prueba, al respecto cabe mencionar que hay algunas pruebas que por su propia naturaleza no necesitan de una serie de actos para su desahogo, pues es este automático, tal es el caso de la prueba documental de la cual basta su

exhibición para su desahogo, y existen otras, como la testimonial y la confesional que requieren de todo un procedimiento y una serie de requisitos o formalidades para que su desahogo tenga validez legal.

3.13 MEDIOS DE PRUEBA

Para el maestro Becerra Bautista "*Los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo*".⁴⁸ Respecto a esta definición de los medios de prueba podemos mencionar que en efecto, la ley enumera las pruebas que admite para ser desahogadas en juicio, así como los procedimientos, requisitos y formalidades para que tengan eficacia y validez legal. Así, los medios de prueba que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato reconoce en su artículo 96 son los siguientes:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII.- Las presunciones.



⁴⁸ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. 8 ed., Ed. Porrúa, México 1980 p.96

3.13.1 CONFESION

“Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que son propios relativos a las cuestiones que le perjudican”⁴⁹, en consecuencia existen dos clases de confesión: confesión expresa y confesión tácita. La confesión expresa es la que hacen las partes en los escritos de demanda y de contestación de la misma, o en cualquier acto dentro del proceso, y tácita la que se presume en los casos señalados por la ley. Para tal efecto la Ley Adjetiva Civil vigente en el estado de Guanajuato establece los supuestos bajo los cuales se tendrá por confesa en forma tácita a la parte que ha sido legalmente citada a absolver posiciones y que en forma textual cito a continuación:

Art. 127.- “La parte legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se formulen:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando insista en negarse a declarar;

III.- Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y

IV.- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que libremente le formule el tribunal.”⁵⁰

En la prueba confesional podemos distinguir dos partes que intervienen para su desahogo, a las cuales se les denomina articulante y absolvente. El articulante es la parte procesal que interroga y el absolvente la persona que deberá responder las posiciones, que son preguntas que deben reunir ciertas características para poder ser calificadas de legales por el juez, tales como ser articuladas en términos claros, ser precisas, y no ser insidiosas. Las posiciones deben formularse en sentido afirmativo y referirse a hechos propios del absolvente, y cada posición no deberá de contener más de un hecho. El pliego de posiciones

⁴⁹ Pallares, Op. Cit. Supra (30) p.175

⁵⁰ Guanajuato. *Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato*. Ed. Anaya, México 1999 p.38

se entrega en un sobre cerrado y son guardadas en el secreto del juzgado hasta el día de la diligencia.

3.13.2 DOCUMENTAL

En relación con la prueba documental cabe distinguir entre dos clases de documentos: públicos y privados. Documentos públicos son los escritos que consignan en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos⁵¹. Se distinguen de los documentos privados por la presencia de sellos, firmas u otros signos exteriores que prevé la ley. “*En cambio, los documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares*”⁵² cuya característica principal es la ausencia de la intervención de una autoridad o fedatario en el momento de su otorgamiento.

3.13.3 PERICIAL

Respecto a la Prueba Pericial, podemos mencionar que su desahogo se encuentra a cargo de los peritos, personas expertas en alguna materia que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos litigiosos. Ahora bien, el documento mediante el cual el perito emite su opinión se denomina *Dictamen Pericial* y es de suma importancia para el juez al momento de resolver. Esta prueba se lleva a cabo de la siguiente forma: Una vez que la parte procesal designa a su perito otorgando su nombre y domicilio al tribunal, el perito debe presentarse al juzgado para protestar el cargo y una vez que ha protestado el fiel y leal desempeño de su función, el perito contesta la lista de preguntas que le haya hecho la parte que ofreciera la prueba, y hecho esto emite el perito su dictamen a la mayor brevedad posible dentro del termino que

⁵¹ Becerra, Op. Cit. Supra (48) p.137

⁵² *Ibíd.* p.143



el tribunal haya establecido para tal efecto.

Cabe mencionar que la prueba pericial es una prueba colegiada, de tal manera que si una de las partes no designa a su perito el juez va a requerirla a efecto de que realice tal designación y si no lo hace le nombra un perito en su rebeldía. También es colegiada en el sentido de que si los peritos de las partes emiten Dictámenes que no coincidan, será necesario que el tribunal designe un perito tercero en discordia, que viene a ser un tercer perito que tiene la facultad de emitir libremente su dictamen, sin estar obligado a adoptar alguna de las opiniones de los peritos que ofrecieran las partes.

3.13.4 RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección judicial es el examen sensorial directo realizado por el juez, examen para el cual el juez debe comparecer a inspeccionar y verificar el lugar, persona o documento de que se trate. El juez, entonces, levanta un acta circunstanciada donde asienta todo aquello que sus sentidos perciban, pudiéndose además levantarse planos y sacar fotografías de lo inspeccionado. El acta debe ser firmada por el juez y por las partes y sus representantes, en el caso de que hayan asistido, pues la ley autoriza a las partes a ocurrir a la inspección y a hacer las observaciones que consideren oportunas (Art. 165).

3.13.5 TESTIMONIAL

En la prueba testimonial es necesario tomar en cuenta dos elementos: el testigo y el testimonio. A decir de Becerra Bautista *"testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos"*,⁵³ y en términos generales, el testimonio es la declaración procesal de una persona ajena a la controversia, acerca de hechos que a ésta

⁵³ Ibídem. p.112

conciernen. Esta prueba se lleva a cabo a través de preguntas redactadas en sentido afirmativo, se desarrolla ante el juez del proceso y en presencia de las partes, debiéndose promover dentro de los 15 primeros días del término probatorio. La prueba testimonial se ofrece en el escrito de ofrecimiento de pruebas, y debe hacerse mención de los nombres y domicilios de los testigos.

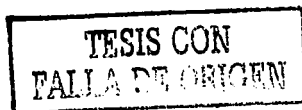
Ahora bien, para el desahogo de la prueba no se presentan interrogatorios escritos, pues las preguntas se formulan en forma verbal y directa, primero interroga el promovente y a continuación las demás partes, las preguntas deben versar sobre hechos propios, relacionados con la controversia y conocidos en forma directa por el testigo. Además de su contestación, el testigo deberá dar razón de su dicho, es decir, aclarará porque ha narrado los hechos que refiere.

Finalmente, el testigo una vez interrogado por el promovente, podrá someterse a un interrogatorio inquisitivo de la contraparte, a lo que se denomina *repregunta*, con el objeto de descubrir si el testigo ha estado diciendo la verdad en sus primeras declaraciones o si cae en contradicciones que desvirtúen su dicho, o si al contrario, reafirman lo declarado por el testigo.

3.13.6 PRESUNCIONAL

La prueba presuncional *"entraña un mecanismo de razonamiento del propio juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido"*.⁵⁴ por lo tanto la presunción implica un conjunto de operaciones lógicas, producto de la actividad intelectual y cognoscitiva del juzgador, a través de la cual puede inferir juicios que son necesarios para resolver el litigio planteado y de esta manera estar en posibilidad de ejercer

⁵⁴ Gómez, Op. Cit. Supra (7) p.307



su función jurisdiccional, aplicando una norma que es general a un caso concreto, dado en la realidad.

Así, la presunción es un mecanismo del raciocino y en este sentido es considerado como prueba. Como tal, la prueba presuncional puede ser legal o humana, la primera la establece expresamente la ley, como ejemplo tenemos que los hijos nacidos de mujer casada se presumen hijos de matrimonio, salvo prueba que demuestre lo contrario.

Y la presuncional humana es la que sin estar reglamentada en la ley, puede ser deducida por el juez a través de hechos comprobados, mediante un mecanismo lógico donde el juez haga una valoración de los diversos hechos que a pesar de que aisladamente no aparezcan comprobados, en conjunto den origen a inferencias que lo conduzcan a la convicción.

3.14 AUDIENCIA FINAL

Una vez concluido el termino probatorio, en virtud de haberse agotado las fases de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas tiene lugar la Audiencia Final de Juicio, la cual se realiza concurran o no las partes.

La Audiencia Final corresponde a la etapa preconclusiva del juicio, y es el momento procesal idóneo para que las partes procesales presenten sus alegatos, pudiendo hacerlo en forma oral o por escrito.

Recordemos que los alegatos consisten en consideraciones y razonamientos jurídicos que las partes aducen para demostrar que la justicia los asiste. La Audiencia Final es además el momento procesal oportuno para que el juez pronuncie la sentencia relativa al litigio planteado, sin embargo la ley prevé que cuando esto no sea posible, bastara con que el juez cite a oír sentencia en un término que no exceda de 10 días.

3.15 SENTENCIA

La sentencia es la resolución judicial más importante, que resuelve el fondo del negocio, pone fin al proceso, y da término a la instancia resolviendo el litigio en lo principal. Mediante la sentencia el juez manifiesta la voluntad de la ley en relación al conflicto planteado en la demanda, por lo que su decisión esta legitimada por el orden jurídico y tiene carácter vinculativo para las partes.

Las resoluciones judiciales son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez, son actos de jurisdicción por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos procesales de las partes litigantes. Pero el juez emite resoluciones judiciales no sólo cuando dicta la sentencia, sino también cuando prevé sobre los diversos actos procesales de las partes. A esta segunda clase de resoluciones judiciales se les denomina *autos*, se puede decir que los autos afectan positivamente a la dinámica del proceso, pues mediante éstos el juez ordena que el proceso avance al siguiente acto jurídico procesal. Una tercera clase de resolución judicial es el *decreto*, que consiste en una simple determinación de trámite que no afecta la dinámica del proceso.

Una vez que se ha establecido que la sentencia es la resolución judicial más importante, sus **elementos formales** son el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

El PREÁMBULO contiene todos los datos de identificación del proceso, el lugar y la fecha donde se dicta, el tribunal que emite la resolución, los nombres de la parte actora y parte demandada, el tipo de proceso y el número de expediente en que se llevo a cabo su tramitación.

LOS RESULTANDOS son una relación, una síntesis de todo lo acaecido durante el juicio. En ellos se narra la posición de cada parte litigante, sus afirmaciones, sus argumentos, así como las pruebas que ofrecieron.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto a *LOS CONSIDERANDOS*, son las conclusiones a las que llega el juez, misma que serán el resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y de la valoración de las pruebas. Los considerandos son, además, los fundamentos de derecho en donde el juez se basa para dictar la sentencia, constituyen así una exposición de razonamientos jurídicos de porque se resuelve en determinado sentido.

PUNTOS RESOLUTIVOS, son la parte final de la sentencia, en donde se precisa en forma concreta si el actor probó su acción, si el demandado probó su excepción, si existe condena y en general donde el juez resuelve el litigo.

Para finalizar con los elementos formales de la sentencia, es preciso decir que la sentencia también debe contener la firma del juez que resulto competente para conocer y la del Secretario del tribunal. Es importante mencionar que la sentencia debe además cubrir una serie de **requisitos substanciales**, tales como *la congruencia, la motivación y la exhaustividad*.

Referente a la congruencia de la Sentencia, supone la identidad entre lo resuelto y lo controvertido, entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto, la sentencia será incongruente si se refiere a cosas que no han sido materia de juicio o que no fueron planteadas en la demanda.

La motivación de la sentencia consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución, cabe mencionar que la motivación y fundamentación constituyen una garantía constitucional, establecida en el artículo 16 constitucional, en su párrafo primero.

Finalmente, la exhaustividad de la sentencia se refiere a que en ésta resolución se traten todas aquellas cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Los anteriores requisitos substanciales de la sentencia son de especial importancia, como habremos de verlo al estudiar lo relativo a la teoría de la impugnación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.16 CLASES DE SENTENCIA

Existen tres clases de sentencia que a saber son Sentencia Interlocutoria, Sentencia Definitiva y Sentencia Ejecutoriada. La Sentencia Interlocutoria es la que resuelve un incidente, en el entendido de que incidente es un "*procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en el proceso. En tanto que la Sentencia es definitiva cuando resuelve la cuestión principal del litigio*",⁵⁵ cuando resuelve la controversia de fondo.

Conviene aclarar que la Sentencia definitiva no significa que no pueda ser combatida, pues es aun susceptible de ser atacada a través de los medios de impugnación llamados recursos.

En relación a la Sentencia Ejecutoria, se trata de la sentencia que ha quedado firme, en tal virtud ya no admite ningún recurso, y no se puede combatir o impugnar, pues ha sido elevada a la verdad legal, a cosa juzgada. El artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, establece las sentencias que causan ejecutoria, y que al efecto transcribo en forma textual:

Art. 365.- "Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.-Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".⁵⁶

⁵⁵ De Pina Rafael, De Pira Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 12 ed., Ed. Porrúa, México 1984 p.298

⁵⁶ Guanajuato. *Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato*. Ed. Anaya, México 1999 p.92

TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

3.17 NOCIONES GENERALES DE LA TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

La palabra impugnar proviene del vocablo latino *impugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar. La teoría de la Impugnación forma parte de la teoría General del proceso, pues podemos advertir que en todo proceso existe un principio general de impugnación, es decir, en todo proceso las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los órganos de jurisdicción cuando éstas sean irregulares o no apegadas a derecho. Siendo un ser humano el que tiene la función de juzgar, sus decisiones están sujetas a error, de esta forma, la Teoría de la Impugnación descansa en la posibilidad de error a que el juzgador se halla expuesto, a lo que es necesario agregar el desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, la falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos, la mala tergiversación de éstos o incluso los fallos tendenciosos o de mala fe, todo lo cual amerita y fundamenta la posibilidad de acudir ante otro órgano de justicia superior y aun de más elevada preparación jurídica, o ante el mismo órgano, a fin de obtener un reexamen total o parcial del acto o resolución impugnada. Así tenemos que a través de la impugnación las partes procesales combaten actos judiciales y resoluciones judiciales ya sea por exceso o defecto de la aplicación de la ley.

Respecto a la finalidad de la teoría de la Impugnación, podemos decir que la encontramos en el valor de la Justicia, noble fin del derecho, pero la justicia no en el sentido de un ideal imposible de alcanzar, sino como una constante búsqueda. Tal es el fin de la teoría de la impugnación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.18 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La impugnación de los actos y resoluciones judiciales hace pensar en los diversos medios para combatirlos, a los que la doctrina ha denominado Medios de Impugnación.

“Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión”.⁵⁷

En su generalidad los medios de defensa o medios de impugnación, son procedimientos que se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Sin embargo, existen medios de impugnación extra o meta procesales, entendido esto en el sentido de que no se desenvuelven dentro del proceso primario, ni forman parte de él y que serán estudiados más adelante. Por otra parte, es importante mencionar que sólo las partes pueden interponer los medios de impugnación, y que los sujetos que pueden intervenir en estos medios de defensa son los siguientes:

I.- **IMPUGNADOR.** Es la parte o el sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación,

II.- **JUEZ A QUO.** Es el órgano de jurisdicción que emitió el acto impugnado o el responsable de la omisión que se combate.

III.- **JUEZ AD QUEM.** Es el juez competente para conocer y resolver el medio de impugnación, cuando éste debe resolverse por un juez jerárquicamente superior.

IV.- **CONTRAPARTE DEL IMPUGNADOR.** Es la contraparte procesal, quien defiende la validez o la legalidad del acto impugnado.

⁵⁷ Ovalle, Op. Cit. Supra (15) p.328

Hay tres clases de Medios de Impugnación, que a saber son los Incidentes Impugnativos o Incidentes de nulidad; los Recursos y los Procesos Impugnativos llamados también Juicios Autónomos de Impugnación.

A través de los Incidentes Impugnativos o Incidentes de nulidad combatimos actos judiciales que son actividades desarrolladas por los empleados del juez, pero no ejecutadas por éste. Ejemplo característico de acto judicial son las notificaciones, que de no llevarse conforme a la ley se pueden combatir a través de dan un Incidente denominado Incidente de Nulidad de Notificaciones.

Por su parte, los recursos son medios concedidos a las partes para impugnar las resoluciones judiciales, con el objeto de que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de superior jerarquía, a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver al proceso a su curso ordinario. Los recursos en materia civil se clasifican, según el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato, en cuatro que a saber son: El recurso de Apelación, el recurso de Denegada Apelación, el recurso de Queja y el recurso de Revocación.

*“La Apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque”.*⁵⁸

La Apelación es un **recurso ordinario**, pues se interpone contra una sentencia que no ha causado estado, es también un **medio de impugnación vertical**, ya que en la substanciación de este recurso intervienen dos autoridades jurisdiccionales distintas: el juez que dictó la resolución recurrida o juez a quo y el juez del tribunal de alzada o juez ad quem, autoridad que por competencia por grado conoce y resuelve de la apelación. El recurso de Apelación presupone, así, la existencia de una doble instancia.

⁵⁸ Ovalle, Op. Cit. Supra (34) p.208

*“El más importante y también el más comúnmente usado de los recursos ordinarios es el recurso de Apelación. La doctrina lo considera como un remedio procesal, cuyo objetivo es lograr que un tribunal, jerárquicamente superior a aquél de cuya resolución se apela, revoque o modifique la resolución judicial que se considera errónea, ya sea por la apreciación de los hechos o de la prueba, o por la interpretación o aplicación del derecho que se hace en la misma”.*⁵⁹

El recurso de Apelación **combate resoluciones judiciales, concretamente autos y sentencias definitivas**, y la ley determina expresamente en que casos procede impugnar mediante éste recurso.

En relación a los autos, son apelables cuando deciden un incidente o cuando lo dispone la ley, si, además, lo es la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. Y por lo que hace a la sentencia, se puede apelar en los siguientes supuestos:

I.- **CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DE PRIMERA INSTANCIA.** Cabe hacer mención que la ley adjetiva civil del Estado de Guanajuato en su artículo 243, no hace distinción de si se trata de una sentencia definitiva dictada en un juicio de mayor cuantía o en uno de menor cuantía, pues en ambos casos las sentencias son apelables. A diferencia de la legislación del Distrito Federal, que no admite el recurso de apelación en contra de las sentencia dictadas en juicios de mínima cuantía.

II.- **CONTRA SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN JUICIOS DE MAYOR CUANTÍA,** con excepción de las pronunciadas en ejecución de sentencia. En este sentido el numeral 366 de la legislación adjetiva civil para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo establece: “La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso”.

⁵⁹ Itzigsohn de Fishman, María E. *Recursos en el Proceso Civil*. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIV Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires p.136

La sentencia definitiva es apelable en todo o en parte, y al interponer el recurso debe señalarse los agravios, debiéndose considerarse como agravios los razonamientos jurídicos que expone el que interpone el recurso por los cuales manifiesta el porque la resolución que trata de impugnar lo afectan o lesionan sus intereses jurídicos. Ahora bien, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los 10 días siguientes al en que surte efectos la notificación del auto o de la sentencia impugnada **ante el juez a quo**.

Los efectos en que se puede admitir la Apelación son dos: *En un solo efecto o efecto devolutivo* en cuyo caso no suspende la ejecución del auto o de la sentencia apelada; y el efecto *devolutivo suspensivo o en ambos efectos* que si suspenden la ejecución del auto o la sentencia apelada. Cada legislación determina en que casos debe admitirse el recurso de apelación en un solo efecto o si se admite en ambos efectos.

La admisión de la apelación *en un solo efecto o efecto devolutivo* procede en general en contra de los autos, a menos que la propia ley establezca que proceda en ambos efectos. En este efecto se dice que el juez inferior devuelve al juez superior la jurisdicción que le había sido delegada, cabe aclarar que este efecto no suspende el proceso del juez de primera instancia.

El efecto devolutivo proviene del tiempo de los reyes, dado que el rey era el que desarrollaba todas las funciones del estado, entre ellas la de impartir justicia, él resolvía todas las controversias que con el tiempo fueron aumentando y tuvo que delegar parte de su función a funcionarios. Si una de las partes en conflicto no estaba de acuerdo con la resolución del funcionario, se dirigía directamente ante el rey para resolver, así el funcionario regresaba la jurisdicción al rey. Esta es la referencia histórica del efecto devolutivo. Por su parte, el efecto *devolutivo- suspensivo o en ambos efectos*, si suspende el procedimiento del juez inferior. Por lo regular el recurso de apelación en contra de sentencias procede en ambos efectos; su función es devolver la jurisdicción al juez superior, y también suspender el procedimiento del juez inferior, para que el auto o sentencia apelada no se ejecute hasta en tanto falle el juez del tribunal de apelación.

El recurso de Denegada Apelación procede contra el auto del juez inferior que niega el Recurso de Apelación. Ahora bien, encontramos en el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato el recurso de Queja, que procede en contra de la resolución del juez inferior que no de entrada al recurso de Denegada Apelación. El recurso de Queja se presenta ante el tribunal de apelación, quien la substanciará con sólo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso.

El recurso de Revocación procede en contra de los autos que no sean apelables y que sean impugnables y en contra de los decretos; su finalidad consiste en modificar o revocar la resolución impugnada. Procede por exclusión según lo marca el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el cual establece: "*Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio*".⁶⁰

Este recurso se ubica dentro de la categoría doctrinal de los recursos horizontales porque su conocimiento y resolución le corresponden al mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia; también es un recurso ordinario porque se interpone contra una resolución judicial que no ha causado estado.

Con esto terminamos con lo referente a los medios de impugnación llamados Recursos.

Finalmente, la tercera clase de medios de Impugnación son los Procesos Impugnativos o lo que es lo mismo Juicios Autónomos de Impugnación, mismos que se enderezan en contra de sentencias ejecutorias y se combate con ellos la cosa juzgada; podemos agregar que su finalidad es declarar la nulidad del Juicio. El ejemplo característico de Juicio Autónomo de Impugnación lo es el Juicio de Amparo, el cual será objeto de estudio en los siguientes capítulos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶⁰ Guanajuato. *Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato*. Ed. Anaya, México 1999 p.61

CAPITULO IV

JUICIO DE AMPARO

4.1 DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

“El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la constitución.”⁶¹

En principio, el amparo es una institución jurídica procesal, dado que su existencia y regulación están concebidas en ordenamientos de tal naturaleza, como la Constitución, en su artículo 103 y 107, y en la ley de Amparo, que reglamenta los numerales anteriores, mismos que son la base jurídica del amparo.

El Amparo se interpone contra actos de autoridad, debido a que por medio de esta institución sólo es factible reclamar los actos emanados por los órganos del Estado, y de ningún modo, procede contra actos de particulares. Así pues, el amparo se interpone en contra de todo aquel acto de autoridad que vulnere las garantías que a todo individuo otorga la Constitución, pero su protección se extiende no sólo a la ley o acto que infringió los artículos en que se prevén las garantías individuales, sino que también protege y tutela todas las disposiciones constitucionales, a través de la garantía de legalidad que dispone el artículo 16 de nuestra Carta Magna; por lo tanto, procede sostener que la institución del Amparo es un verdadero medio de control constitucional.

Asimismo, se revela como un medio de control de legalidad, pues procede contra actos que directamente violan los postulados constitucionales, así como contra los mandamientos que mediante la violación de una ley secundaria implican la infracción indirecta a la Constitución. En palabras del maestro Manuel Bernardo Espinoza, "el carácter de nuestro juicio de amparo como un medio de control de legalidad, lo adquirió desde el momento en que el principio de legalidad se incorporó a nuestro ordenamiento supremo a título de garantías individuales como las que se consagran en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional y en el primer párrafo del numeral 16 de esta Carta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 35ª ed. , Ed. Porrúa, México 1999 p.172

Fundamental⁶². En este orden de ideas, la protección del Amparo se extiende a todos los ordenamientos legales vigentes en nuestro régimen jurídico, trátese de la Constitución o de leyes que de ella emanen.

Por otra parte, el artículo 103 de la Ley Suprema determina de manera expresa que la institución jurídica del amparo se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales. Así, ante una autoridad jurisdiccional local se puede tramitar el juicio de amparo, como sucede en los caos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, que se refieren, respectivamente, a lo que en la doctrina se le ha denominado competencia concurrente y competencia auxiliar. Pero en general, conocerá de la acción de amparo sólo el Poder Judicial federal.

Por lo que hace a la acción de amparo, diremos que tiene un objeto y una finalidad. El objeto de la acción de amparo es el acto reclamado, el acto que se presume inconstitucional o violatorio de garantías individuales; y en cuanto a la finalidad de la acción de amparo, tenemos que es dejar insubsistente el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, y que se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que considera le ha sido infringida.

4.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Acerca de la naturaleza jurídica del amparo se ha discutido si se trata de un recurso en estricto sentido o si se trata de un verdadero juicio. A lo que diremos que la institución jurídica del amparo constituye un verdadero juicio, que goza de plena autonomía, en virtud de que su litis se refiere únicamente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad, de las leyes secundarias que contravengan la Constitución y de las leyes o actos de autoridades estatales o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia

⁶² Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*. Ed. Oxford, México 1999 p.20

de la autoridad federal, o de los actos o leyes de las autoridades federales que invadan la competencia de cada uno de las entidades federativas, sin estar autorizados por la constitución para hacerlo.

Esta conclusión se obtuvo tras el análisis del Recurso en estricto sentido y del juicio, mismo del que se obtuvieron las siguientes diferencias:

- a) La finalidad tuteladora del Juicio de amparo es verificar si el acto reclamado infringe o no los postulados de la Carta Fundamental del país. En tanto que la finalidad del recurso consiste en revisar la resolución judicial impugnada, con el objetivo de que sea modificada o revocada.

- b) La interposición del recurso da lugar a una segunda o tercera instancia como prolongación de la primera, a diferencia del Juicio de amparo, que constituye un verdadero juicio autónomo e independiente de aquel mismo en que se origina el acto reclamado, que se desarrolla con todas las etapas procesales, como lo son la demanda, el emplazamiento, el informe justificado, la audiencia constitucional y la sentencia.

- c) Las relaciones procesales que tienen lugar en el recurso y en el amparo son totalmente distintas. En el recurso la parte activa y pasiva de la relación procesal son las mismas que en la primera instancia, mientras que en el Juicio de Amparo las partes procesales que figuran son diferentes a las del recurso, figurando como sujeto activo el particular gobernado, quien reclama el acto presumiblemente inconstitucional; la autoridad responsable que funge como parte demandada o sujeto pasivo de la relación procesal; el juez de amparo; el tercero perjudicado, cuando lo hay; e incluso el Ministerio Público Federal figura como parte en el Juicio de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FALTAN
LAS
PAGINAS

61 A 63

4.3.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Conforme a este principio antes de promoverse el Juicio de amparo deben agotarse todos aquellos recursos o medios de defensa ordinarios que las leyes secundarias otorguen a las partes para combatir el acto reclamado; pues en caso de que se interponga demanda de amparo sin agotarlos previamente sobrevendrá una causa de improcedencia. Con la aplicación del principio de definitividad se pretende que el Amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto que reclama, para lo cual, si el agraviado desea acudir al juicio de amparo se requerirá que el acto tenga el carácter de cosa juzgada.

No obstante, este principio tiene varias excepciones que se mencionan a continuación: en materia administrativa cuando la ley que establece el medio de defensa exija mayores requisitos que los que la ley de amparo requiere para otorgar la suspensión del acto reclamado; cuando se trate de las personas extrañas al juicio, quienes pueden ocurrir directamente al amparo; de igual modo, no será necesario agotar este principio en el supuesto del emplazamiento nulo o incorrecto del agraviado (Semana Judicial de la Federación, Apéndice 85, Cuarta parte, Tercera sala, p.416), pues se considera que al no estar enterado de manera formal del procedimiento, tampoco esta el agraviado en posibilidad de interponer los medios de defensa ordinarios.

Tampoco estará el agraviado obligado a agotar el principio de definitividad en los casos en que el acto implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 const. Asimismo, no se deberán agotar los recursos ordinarios cuando el acto de autoridad que se reclama viola alguna de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 const., que se refieren a la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la negativa de libertad bajo caución. Por último, para Arellano García, la fracción XIV del art.73 establece el principio de no-simultaneidad, que consiste en que no debe subsistir simultáneamente el amparo con otro recurso o medio de defensa.⁶⁶

⁶⁶ Arellano García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. 14ª ed., Ed. Porrúa México 2001 p.16

4.3.5 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Este principio es uno de los más importantes y característicos del amparo, se le conoce también con el nombre de fórmula de Otero, en honor a uno de los precursores de nuestro juicio de amparo.

En virtud de este principio las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama y concretarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente a quien la pidió; y sólo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de amparo.

En resumen, puede decirse que la sentencia de amparo no tiene efectos generales o erga omnes, por lo que sólo protege o beneficia a quien o quienes solicitaron el amparo, más no así a sujetos que no participaron en el respectivo juicio de amparo.

En los juicios de amparo en que se impugna la inconstitucionalidad de las leyes, el principio de la relatividad es de gran trascendencia, pues de no aplicarse la fórmula de Otero, la sentencia tendría alcances absolutos o generales, lo que implicaría la derogación o abrogación de ésta, provocando una pugna y un desequilibrio entre los poderes del Estado, situación inadmisibles, pues sería contrario al principio de división de poderes consagrado en el art.49 constitucional.

Concluyendo, al resolver el juez el Juicio de Amparo lo hará haciendo conclusiones de carácter general en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado, pero en los puntos resolutivos hará el otorgamiento de la justicia federal limitándose al caso concreto que presentó en la demanda la parte agraviada, y sólo a ella beneficiará tal sentencia.

Este principio se encuentra en la fracción II del 107 constitucional.

4.4 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y la controversia se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley. En esa virtud, por disposición expresa de la norma constitucional mencionada, el amparo se tramita en forma de juicio, es decir, en forma de un proceso judicial.⁶⁷ Ahora bien, todo proceso supone una relación jurídica procesal, y en este sentido el artículo 5 de la ley de amparo precisa quienes son partes en el juicio de amparo: I. El agraviado, II. La autoridad responsable, III. El tercero perjudicado y IV. El Ministerio Público Federal.

4.4.1 EL AGRAVIADO.

El agraviado, llamado también “quejoso”, es quien promueve el juicio de Amparo, quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor. Para el maestro Alfonso Noriega parte agraviada es “aquella persona física o moral de derecho privado o moral oficial que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica la violación de garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la federación por alguna entidad federativa o viceversa.”⁶⁸

4.4.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable del acto reclamado constituye el sujeto pasivo o parte demandada en el juicio de amparo. La Ley de Amparo en su artículo 11 establece que “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

⁶⁷ Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 6ª ed., Ed. Porrúa, Tomo I. México 2000 p.321

⁶⁸ *Ibidem*. p.334

4.4.3 TERCERO PERJUDICADO

“Tercero perjudicado es aquella persona que tiene un interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad.”⁶⁹

4.4.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

La Constitución establece que el Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo tiene la obligación de velar por los intereses de la sociedad, y deberán abstenerse de intervenir cuando el asunto de que se trate carezca de interés público. Corresponde también al Ministerio Público federal procurar que se de exacto cumplimiento a las sentencias en que se haya concedido el amparo al quejoso, así como vigilar que no queden paralizados los juicios respectivos.

4.5 CLASES DE AMPARO

En la doctrina podemos distinguir dos clases de Amparo, y que a saber son el amparo Indirecto y el amparo directo, mismos que se diferencian según sus respectivas competencias.

El Amparo Directo es competencia de los tribunales Colegiados de Circuito y se le ha denominado amparo uni-instancial, puesto que ordinariamente se tramita en una sola instancia y solo excepcionalmente procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuando ejerce su facultad de atracción, tal facultad de atracción puede desempeñarse oficiosamente y a petición del tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador general de la república, cuando sus características especiales así lo ameriten.

⁶⁹ Ibidem. p.355

Ahora bien, el Amparo Directo procede en contra de sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio o bien a un procedimiento que se siga en forma de juicio.

En relación con el amparo Indirecto diremos que es competencia de los juzgados de distrito conocerlo, mismo que ha sido denominado por el jurista Ignacio Burgoa como amparo Bi-instancial, por que comprende dos instancias. Así pues, el Amparo Indirecto se inicia ante el Juez de Distrito y la segunda instancia la constituye un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera mediata o indirecta, a través de un recurso llamado de Revisión, y que se interpone en contra de la resolución dictada en primera instancia por el juez de distrito. Así pues, tenemos que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer del recurso de Revisión de Amparo Indirecto, que por su interés y trascendencia así lo amerite.

El Amparo Indirecto o Bi-instancial procede en forma genérica y por exclusión contra cualquier acto que no sea sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio o bien a un procedimiento en forma de juicio y, específicamente, en los casos que se indican en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

El Amparo indirecto a su vez tiene los siguientes supuestos de procedencia:

- a) Contra actos de autoridad fuera de proceso que violen garantías individuales.
- b) Contra actos de autoridad antes, en y después de concluido el proceso.

Cabe hacer la observación de que en tratándose de actos de autoridad en o dentro del proceso que se deseen impugnar por medio del juicio de amparo, no todos éstos serán reclamables en amparo indirecto, sino solamente los que su ejecución sea de imposible reparación, es decir, deben caracterizarse por ser actos de autoridad en los que no proceda,

una vez ejecutados, su reposición y sólo en este supuesto procede impugnar actos de autoridad dentro del proceso mediante el amparo indirecto. Ahora bien, los demás actos que no se consideren de imposible reparación, podrán ser reclamados mediante la figura jurídica del amparo directo.

En este orden de ideas, el agraviado deberá esperar que el juicio en que haya tenido lugar dicho acto de autoridad llegue a su conclusión, es decir, recaiga en él sentencia ejecutoriada y una vez que así sea se impugnará la sentencia que a él haya recaído mediante el Amparo Directo, que es idóneo para impugnar dicho pronunciamiento judicial, siempre que la ley de la materia no prevea la procedencia de algún medio ordinario de impugnación por medio del cual se pueda impugnar el mencionado pronunciamiento judicial, caso en el que deberá agotarse previamente el ejercicio de éste para estar en posibilidad de acudir al juicio de amparo, es decir, cumpliendo con el principio de definitividad, que es principio fundamental del amparo.

4.6 PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO

En cuanto a su substanciación, el amparo indirecto se tramita a través de las siguientes fases procesales: La demanda de amparo, la notificación del amparo indirecto, el informe justificado, la audiencia constitucional y la sentencia de amparo indirecto.

4.6.1 DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Con la demanda de Amparo se inicia el procedimiento del amparo indirecto, misma que deberá contener los siguientes elementos: nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables y cuando se trate del amparo contra leyes el nombre de los titulares de los órganos de estado a los que la ley encomiende su promulgación; la ley o

acto que de cada autoridad se reclame; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación, si el amparo se promueve contra leyes o actos violatorios de garantías individuales. Ahora bien, si el amparo se promueve contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal; y viceversa, si el amparo se promueve contra leyes o actos de los estados que vulneren la esfera de competencia federal, se señalará el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

La demanda de amparo indirecto debe presentarse ordinariamente por escrito, pudiéndose presentarse por comparecencia y por vía telegráfica, cuando así lo señale la ley de amparo. Al presentar la demanda deben exhibirse sendas copias para la autoridad responsable, para el tercero perjudicado, si lo hubiere, otra para el Ministerio Público Federal y dos más para el incidente de suspensión si se pide y no tuviere que concederse de plano.

El juez de distrito o la autoridad que conozca del amparo deberá examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encuentra algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el juez la desechará de plano.

Por el contrario, si la demanda aparentemente no ostenta un vicio manifiesto e indudable de improcedencia, sino que las causas que pueden afectar su ejercicio válido no son evidentes por sí solas para el Juez de Distrito, éste admitirá la Demanda de amparo, sin perjuicio de que durante el curso del procedimiento se compruebe de manera plena dicha causal de improcedencia, lo que determinaría el sobreseimiento del juicio.

Ahora, si hubiere alguna irregularidad en la demanda, o se hubiese omitido algún requisito de la misma, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o si no se hubiesen exhibido el total de las copias, el juez de distrito mandará prevenir al quejoso para

que en el término de tres días llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias faltantes. De no cumplir el quejoso con dicha prevención en el término mencionado, el juez tendrá por no interpuesta la demanda, siempre que el acto que reclama sólo afecte el patrimonio o los derechos patrimoniales del quejoso.

En caso de que los actos que se reclaman no afecten en la esfera patrimonial del agraviado, transcurrido el término de tres días sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez ordenará correr traslado al Ministerio Público Federal, por 24 horas, y en vista de lo que este exponga, admitirá o desechará la demanda según fuere procedente. Si el juez de distrito no encontrará motivo de improcedencia, o se hubiese llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda. Entonces, en el mismo Auto admisorio de la demanda pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, ordenará que se emplace a juicio al o los terceros perjudicados si los hubiere; señalara día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional, que deberá tener lugar a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan conforme a la ley de amparo. El juez de Distrito tiene la obligación de acordar sobre la admisión, aclaración o desechamiento de la demanda, en un término de 24 horas contadas a partir del momento en que se presentó.

4.6.2 NOTIFICACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO.

A las autoridades responsables se les notifica la demanda de amparo por medio de oficio que se entregará en las oficinas de las mismas; si radican fuera del lugar de juicio se les notifica por correo, en pieza certificada con acuse de recibo. El emplazamiento del tercero perjudicado debe hacerse por medio del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito, cuando los terceros residan en donde el procedimiento constitucional se siga; y fuera de ella el emplazamiento deberá efectuarse a través de la autoridad responsable, dentro del término de 48 horas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.6.3 INFORME JUSTIFICADO.

*“Es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de la constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone al agraviado.”*⁷⁰ El informe de justificación deberá acompañarse con copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Las autoridades responsables están obligadas a rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, mismo que podrá ampliarse hasta por otros cinco días mas, si el juez de distrito estima que la importancia del asunto lo hace necesario. En todo caso, las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la Audiencia Constitucional.

Por último, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, y queda a cargo del quejoso la demostración de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando el acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el acto.

4.6.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional es el acto procesal en el que ante la presencia del Juez de distrito se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, éstas formulan sus alegatos, y después el juez de distrito dicta el fallo correspondiente que resuelve el juicio de

⁷⁰ Burgoa Orihucla, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*. 2ª ed., Ed. Porrúa. México 1989 p.

amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.

Por lo que hace a las pruebas cabe decir que en el juicio de amparo se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Éstas, como se ha mencionado, se ofrecen y desahogan en la audiencia constitucional, con excepción de la prueba documental, que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto; y de la inspección judicial y la prueba testimonial que deben ofrecerse cinco días antes de la audiencia.

4.6.5 SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.

Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia constitucional, y en ella se han desahogado todas las pruebas pertinentes, el juez de distrito que esta conociendo del asunto procederá a dictar la sentencia de fondo acerca de la cuestión constitucional controvertida; así pues la sentencia podrá ser en el sentido de decretar el sobreseimiento del juicio, de negar la protección de la justicia federal al quejoso o de concederle dicha protección a la parte agraviada.

En el primer caso, el sobreseimiento pone fin al juicio sin resolver en absoluto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y tiene por efecto que las cosas queden como si no se hubiera promovido el juicio.

En el segundo caso, las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez; y por último, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, son sentencias que obligan a las autoridades responsables a restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.7 PROCEDIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO

La tramitación del amparo directo difiere del procedimiento del amparo Bi- instancial, en virtud de que en el primero rigen los principios de inmediatez y concentración, por lo que los trámites resultan más sencillos, lo que permite el pronto dictado de la sentencia.

4.7.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

La demanda de amparo directo debe formularse por escrito, y expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y
- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

4.7.2 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda de amparo directo deberá presentarse ante la autoridad responsable, esta debe hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la presentación del escrito de la demanda, así como los días que mediaron entre ambas fechas.

4.7.3 EMPLAZAMIENTO DEL AMPARO DIRECTO

Con la demanda de amparo debe exhibirse una copia para el expediente y una para cada una de las partes. La autoridad responsable deberá entregar las copias a cada una de ellas, emplazándolas para que dentro de un término de 10 días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Cuando no se presentaren las copias o faltare alguna de ellas en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado y prevendrá al promovente que presente las copias dentro del termino de cinco días y si no lo hace remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, al Tribunal Colegiado de Circuito, el que tendrá por no interpuesta la demanda.

Tratándose de asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda no será motivo para tenerla por no interpuesta, pues en dicho supuesto el tribunal que conoce de dicho amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

4.7.4 INFORME JUSTIFICADO

Si se presentaron todas las copias, una vez hechos los emplazamientos respectivos deberá la autoridad responsable remitir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días y al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, dejándose una copia de dicho informe en su poder.

4.7.5 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Una vez recibida la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, que no haya alguna causal de improcedencia; y de ser así, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

De encontrar el juez que la demanda no cumple con los requisitos que para el efecto señala el artículo 166 de la Ley de Amparo, o cualquier otra irregularidad dictará un auto aclaratorio en el que concederá al quejoso un término de cinco días para que subsane las omisiones, o corrija los defectos. Si el quejoso omite hacer las correcciones o aclaraciones respectivas, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Si el tribunal no encontró motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias, admitirá la demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

4.7.6 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente, dentro del término de cinco días, al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución, que se redacta en forma de sentencia. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Si el proyecto del magistrado relator es aprobado, sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fue aprobado el proyecto, se designa a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia, de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

CAPITULO V

LA SUSPENSIÓN Y LOS RECURSOS EN EL AMPARO

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO

5.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO

La suspensión en el amparo se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.⁷¹

Gracias a la suspensión se protege provisionalmente al quejoso, ya que detiene el actuar de la autoridad responsable, a fin de dejar subsistente la materia del juicio. Así pues, "la suspensión en el juicio de amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen."⁷²

5.2 CLASES DE SUSPENSIÓN

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia, en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

⁷¹ Arellano, Op. Cit Supra (66) p.544

⁷² Instituto de especialización judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*, 1ª ed., 16ª reimpr. Ed. Themis. México 1990 p.105

5.2.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO

La suspensión de oficio “es la que el juez de amparo concede, independientemente de que la solicite o no el agraviado, en virtud de la gravedad de los actos reclamados que hace imperioso evitar que lleguen a consumarse.”⁷³

Procede la suspensión de oficio en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el art.22 const.
- 2.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
- 3.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

En estos casos, la suspensión definitiva se concederá sin substanciación alguna, en el mismo auto en el que el juez admita la demanda. En consecuencia, en la suspensión oficiosa no se forma incidente.

5.2.2 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

La suspensión a petición de parte es la que se decreta cuando la solicita el quejoso, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Que la solicite el agraviado; al respecto tenemos que el quejoso podrá pedir la suspensión en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria.

⁷³ Espinoza, Op. Cit. Supra (62) p.227

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y GOBIERNO

II.- Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Ahora bien, la suspensión a petición de parte tiene una característica y es que abre el Incidente de Suspensión, abierto se ordena la suspensión provisional en caso de ser procedente y se notifica a la responsable para que conteste el informe previo, con o sin él se lleva a cabo la audiencia incidental y ahí se decreta la suspensión definitiva si procede. En virtud de lo anterior, podemos distinguir dos clases de suspensión a petición de parte y que a saber son la suspensión provisional y suspensión definitiva.

A) SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el auto inicial del incidente, por la sola voluntad jurisdiccional unilateral, el juez puede decretar lo que se llama la suspensión provisional del acto reclamado. Esta suspensión es la paralización del acto de autoridad que reclama el agraviado, y tiene por efecto mantener las cosas en el estado que guarden al momento de ser decretada.

Esta clase de suspensión recibe el adjetivo de "provisional", porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito notifica a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Cabe mencionar que la suspensión provisional constituye un acto unilateral del Juez de

Distrito, pues para concederla no resuelve controversia alguna. Lo que hace el juez es verificar que se protejan los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, a fin de que el juicio no se quede sin materia.

Cabe mencionar que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión provisional, debe salvaguardar derechos de tercero y debe evitar perjuicios a los interesados, esto se logra mediante la fijación de una fianza al quejoso para que surta efectos la suspensión provisional.

Por otra parte, cuando el acto reclamado afecte la libertad personal “la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes”.

Por último, la concesión de la suspensión provisional es obligatoria cuando el acto reclamado afecte la libertad personal “fuera de procedimiento judicial”, teniendo el Juez de Distrito facultad para tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de evitar la evasión del quejoso o su sustracción de la justicia.

B) SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Siendo el incidente de suspensión un procedimiento accesorio al Juicio de Amparo cuya finalidad es resolver si se concede la suspensión definitiva del acto reclamado al quejoso o si se le niega, la resolución que dicte el juez de amparo tendrá el carácter de sentencia interlocutoria. No obstante, cabe mencionar que la Ley de Amparo la llama “auto”. Tal sentencia interlocutoria podrá resolver concediendo o negando la suspensión definitiva del acto que se reclama.

5.3 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Una vez que se satisfacen los requisitos para que el juez otorgue la suspensión del acto reclamado, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido este termino, con informe o sin el, se celebra la audiencia dentro de setenta y dos horas, en la fecha y en la hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental, o de inspección judicial que ofrezcan las partes, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión definitiva.

En el informe previo la autoridad responsable deberá indicar si son o no ciertos los actos que se le atribuyen, en caso positivo, señalar, de ser posible, la cuantía del negocio, para el efecto de orientar al juzgador acerca del monto de la garantía, que deberá fijar al quejoso para que la suspensión surta sus efectos. Asimismo, deberá exponer las razones que estime pertinentes acerca de la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva; y si tiene conocimiento de que en un diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, se resolvió ya acerca de la suspensión definitiva, comunicarlo al juez de distrito para que éste esté en aptitud de declarar sin materia el incidente de suspensión.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

El auto en que un juez de distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado

no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado. Por último, el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

5.4 LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Siendo la naturaleza jurídica del amparo, la de un juicio autónomo, en el recaen resoluciones judiciales, mismas que pueden ser combatidas mediante recursos que al efecto prevé la Ley de Amparo, los cuales son el recurso de revisión, el recurso de queja y el recurso de reclamación. En esos términos establece el artículo 82 de la Ley de Amparo: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

Dado que resultaría exhaustivo hablar de los casos de procedencia de cada uno de los recursos del juicio de amparo, nos limitaremos a hacer mención de las resoluciones que con ellos se impugnan.

5.4.1 RECURSO DE REVISIÓN

Se considera al recurso de revisión como el más importante en el proceso de amparo, porque mediante él se impugnan las resoluciones de mayor trascendencia del procedimiento. Así pues, la procedencia del recurso de revisión se encuentra en el texto del

artículo 83 de la Ley de Amparo. Luego entonces, en términos generales se puede decir que procede el recurso de revisión en materia de amparo en contra de resoluciones judiciales dictadas por los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la mencionada ley, en las que se desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; las concernientes a la suspensión del acto reclamado, en los casos en que: a) concedan o nieguen la suspensión definitiva, b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; las que decreten el sobreseimiento; así como interlocutorias que recaigan a incidentes de reposición de autos; además es procedente el mencionado recurso de revisión contra las sentencias definitivas dictadas por los juzgados de distrito ó del superior jerárquico de la autoridad responsable en los casos que marca el art.37 de la Ley de Amparo y excepcionalmente en contra de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

5.4.2 RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Cabe mencionar que la Ley de Amparo solo dedica un precepto legal para este recurso, siendo este el artículo 103 de la mencionada ley, en el cual se encuentra establecida su procedencia, tramitación e incluso una sanción que se aplica al recurrente, si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo.

5.4.3 RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja procede, en términos generales, para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo.”⁷⁴

Así tenemos que el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional, que conocen del juicio de amparo, como de actos provenientes de las autoridades responsables, quienes están obligadas a dar fiel cumplimiento a las resoluciones que emita el juez de amparo.

El recurso de queja, como ya se mencionó esta previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, en el artículo 97 se establece el término para su interposición y en el 98 y 99 todos de la misma ley reglamentaria, la autoridad que conoce del recurso.

Ahora bien, volviendo a los casos de procedencia de este recurso, mismos que enumera el artículo 95 de la ley de amparo, encontramos que son muy variados y no obedecen a un orden lógico sino a una enumeración arbitraria del legislador. En este sentido, el maestro Juventino V. Castro en su obra “Garantías y Amparo” menciona que el recurso de queja no puede ser genéricamente enmarcado, ya que prevé una serie de hipótesis y situaciones procesales -totalmente distintas entre sí-, que no tienen homogeneidad y continua dicho autor citando a Eduardo Pallares, quien respecto al recurso de Queja en el Amparo formulo una severa crítica siendo este su comentario: “De todos los Capítulos de la ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o los autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosos, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo

⁷⁴ Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 11ª ed., Ed. Porrúa, México 2000 p. 616

arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico⁷⁵ he aquí la opinión de un importante doctrinario, misma que servirá a efecto de respaldar la presente investigación.

5.5 LA QUEJA DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El problema jurídico que motiva esta investigación se encuentra en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, tal investigación es con la finalidad de comprobar que la queja de queja es contraria al principio de economía procesal, para lo cual será necesario realizar un análisis a fin de determinar si la naturaleza jurídica de la queja en el Amparo, corresponde a la de un recurso o si obedece más a la de un medio de control jerárquico para sancionar las infracciones cometidas por las autoridades responsables. Para abordar la situación problemática comenzaremos diciendo que el artículo 98 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero establece que los juzgados de distrito serán competentes para conocer del recurso de queja en contra de:

1. Las autoridades responsables cuando incurren en exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (art.95 fracc. II Ley de Amparo).
2. Las autoridades responsables, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136 (art.95 fracc. III Ley de Amparo).
3. Las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo (art.95 fracc. IV Ley de Amparo).

⁷⁵ Idem.

Art.98 párrafo primero.

”En los casos a los que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.”

En el mismo orden de ideas, el citado artículo 95 en su fracción V señala la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, cuando son competentes para conocer del recurso, conforme al ya comentado artículo 98 de la ley de amparo, que se transcribe a continuación:

“**Artículo 95.** El recurso de queja es procedente:

V. Contra resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;”

Entonces tenemos que dicha fracción consigna la procedencia del recurso de queja contra la resolución pronunciada en virtud de la interposición de otra queja, en las hipótesis de las fracciones II, III y IV del mismo precepto legal. Doctrinariamente se ha llamado a este recurso queja de queja, e irónicamente queja al cuadrado, para el jurista Juventino V. Castro se trata de una segunda instancia dentro del recurso que se lleva a cabo contra la resolución que las autoridades precisadas hayan dictado, al conocer de un recurso –de queja, en las hipótesis de las fracciones II, III, y IV del Art. 95 de la Ley de Amparo.

Lo anterior significa que la queja, en las hipótesis mencionadas tiene dos instancias dentro del llamado recurso, de la primera conocerá el Juez de Distrito, quien la resolverá, y la segunda instancia, será competencia del tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, según lo establece el art.99 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, tenemos que en virtud de las fracciones II, III y IV del art. 95 de la ley de amparo, el recurso de queja sólo será procedente contra las autoridades responsables cuando incurran en exceso o defecto en el cumplimiento de un mandamiento o auto suspensional y en el de una sentencia de amparo pronunciada a favor del quejoso, puesto que cuando no se de tal exceso o defecto, sino de una falta más grave como la total inobservancia o incumplimiento por parte de la autoridad responsable ante estos mandamientos suspensivos o protectores, o bien una repetición del acto reclamado, se seguirá el procedimiento que al efecto establecen los artículos 104,105,108 y 111 de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas es necesario precisar cuando incurren las autoridades responsables en defecto o exceso en el cumplimiento de un mandamiento suspensional y en las ejecutorias de amparo.

Hay defecto de ejecución de una sentencia de amparo o de una medida suspensional, cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios e idóneos para darle debido cumplimiento en relación con su alcance. Por el contrario, habrá exceso, en el caso que las autoridades responsables se extralimiten en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir con el mandamiento del juez de amparo.

Dicho en otros términos, la idea de defecto importa la imperfección, pero no equivale a la ausencia absoluta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable.

5.5.2 ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DEL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

Acerca de la naturaleza jurídica de la Queja en el amparo es importante determinar si en las hipótesis que establece la procedencia de la queja en las fracciones II, III, y IV del art. 95 de la Ley de Amparo, la queja reúne las características esenciales y distintivas de un recurso o si obedece más a un medio de control jerárquico, para la disciplina o control interno en la administración de justicia.

En este sentido tenemos que la Ley de Amparo identifica a la queja como un recurso, debiéndose entender por recurso aquel medio concedido a las partes para combatir resoluciones judiciales, con el objeto de que sean revisadas a fin de reparar las violaciones legales cometidas y volver al proceso a su curso ordinario.

Así, la palabra recurso significa regreso al punto de partida, es un recorrer de nuevo el camino ya hecho, es decir, es una revisión, un reexamen, un nuevo conocimiento de la resolución recurrida.

Los recursos tienen determinadas características esenciales que los hacen ser tales y que los distinguen de los demás medios de impugnación, entre las que mencionamos:

- 1) Los recursos son medios de impugnación intraprocesales en virtud de que su interposición se origina en un proceso principal, mismo que aún en el caso de haber sido fallado por sentencia definitiva, esta aun puede ser impugnada mientras no sea elevada a la autoridad de cosa juzgada. Los recursos se tramitan y resuelven dentro del mismo proceso aunque de lugar a otra instancia, pues tal instancia supone una extensión de éste último.

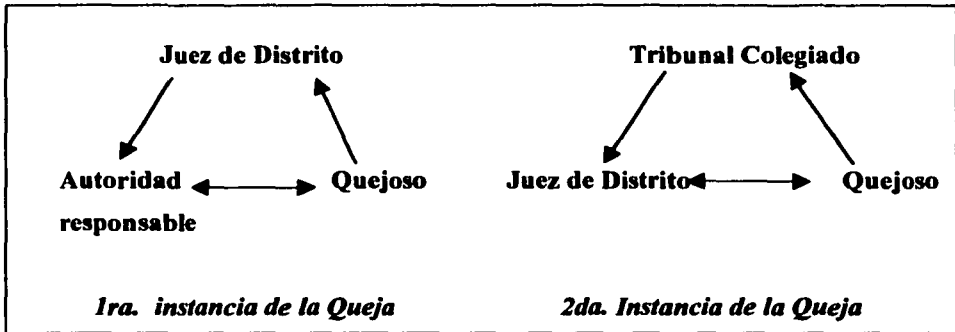
- 2) El objeto de los recursos se reduce únicamente a impugnar resoluciones judiciales, teniendo en cuenta las tres clases de resolución judicial: autos, decretos y sentencias definitivas.
- 3) Es característica primordial de los recursos que la litis sobre la que versan es la misma que en el proceso original. Las partes permanecen invariables, son las mismas que en el juicio principal, por lo que actor y demandado siguen siendo los mismos en el recurso y la relación jurídica procesal permanece intacta.
- 4) La finalidad de los recursos consiste en confirmar, modificar o revocar la resolución que se impugna.

Una vez hecho una exposición de las características propias y únicas de los recursos, manifestaré con que características difiere de la Queja en materia de Amparo:

- A) Las fracciones II, III y IV del art. 95 de la Ley de Amparo establecen que la queja procede en contra del exceso o defecto en el cumplimiento de un mandamiento suspensional y en el de una sentencia de amparo pronunciada a favor del quejoso, por parte de la autoridad responsable, es decir, contra la imperfección en el cumplimiento de lo que ordena el juez de amparo. Así pues, la queja en esta materia no reúne la característica de los recursos que consiste en que combate resoluciones judiciales, pues en tales hipótesis no se trata de impugnar un auto, decreto o sentencia definitiva, y en este sentido la queja no es un recurso.
- B) Respecto a las partes en la queja de amparo, estas no son las mismas que figuran en el juicio o proceso original, toda vez que en una primera instancia de la queja, las partes son el quejoso, la autoridad responsable y el Juez de Distrito, quien conocerá y resolverá de la misma; y en una segunda instancia, son parte el Juez de Distrito de

quien se impugna su pronunciamiento respecto de la queja interpuesta en una primera instancia y el Tribunal Colegiado, quien es competente para conocer de la queja en una segunda instancia. Así pues, las partes en la queja varían totalmente de las partes que figuran en el Juicio de Amparo, por lo que se esta ante la presencia de una nueva relación procesal. En cambio, en los recursos las partes no cambian, como se había mencionado.

INSTANCIAS DENTRO DEL RECURSO DE QUEJA



En el diagrama se puede observar que en una primera instancia la queja se interpone en contra de la Autoridad responsable, misma que procede, como lo establecen las fracciones II, III, y IV del Art. 95 de la Ley de Amparo, en contra del exceso o defecto en la medida suspensiva y en las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal al quejoso. El Juez de Distrito en este caso es el juez superior que conocerá de la queja interpuesta contra la autoridad responsable en las hipótesis de exceso o defecto mencionadas; en este sentido, la queja es un medio de disciplina o de control interno.

Y en la segunda instancia la autoridad superior que conoce de la queja es el Tribunal Colegiado, pero en este caso la queja es en contra de la resolución que el juez de Distrito pronuncio respecto de otra queja, y también en esta segunda instancia se trata de una medida de control interno en la administración de justicia, de un tribunal superior sobre la conducta de un tribunal inferior.

- C) En la substanciación del recurso de queja no existe un término probatorio, pues únicamente se requiere a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja y se da vista al Ministerio Público, lo que hace suponer que lejos tratarse de un recurso, la queja en materia de amparo y en las hipótesis mencionadas constituye una denuncia en la que el juez superior requiere al juez inferior para que informe sobre sus faltas.
- D) En lo referente a la litis sobre la que versa la queja, no es la litis original que diera materia al juicio principal, se trata de una litis diferente, una litis que versa sobre el exceso o defecto en el cumplimiento de un mandamiento suspensivo y en el de una sentencia de amparo pronunciada a favor del quejoso, en que incurren las autoridades responsables. Es decir que la materia de la queja difiere de la materia del juicio original, cosa que no ocurre en los recursos, pues en éstos, como se ha dicho, no cambia la litis, sigue siendo la misma del juicio principal puesto que supone una revisión de la resolución impugnada.
- E) En cuanto a la finalidad de la queja, y específicamente en las hipótesis mencionadas, la Ley de Amparo es omisa, pues no establece su finalidad y mucho menos sus efectos; sin embargo haciendo un razonamiento acerca de la causa que da origen a los supuestos de procedencia de la queja que en esta investigación analizamos, podemos deducir que es la de la exacta cumplimiento de los mandamientos del Juez de Amparo que ordenan la suspensión del acto que se reclama, y la de la ejecución de las sentencias de amparo, que no es más que la eficacia en el otorgamiento de la protección de la justicia federal. Por lo que la queja en estos supuestos de procedencia, es más un medio de control interno que un recurso.

CONCLUSIONES

La queja prevista en las fracciones II, III y IV de la Ley de Amparo no es un recurso, sino un medio de control jerárquico, cuyo objetivo es asegurar el exacto cumplimiento de las medidas que concedan la suspensión del acto reclamado y de las ejecutorias que concedan el amparo al quejoso, para hacer eficaz la protección de la justicia federal. Así pues, la queja en estas fracciones constituye una acusación en contra de la autoridad responsable, cuando incurra en exceso o defecto en el cumplimiento de la medida suspensiva y de las ejecutorias de amparo.

La ley más que establecer la queja, y la queja de queja debe reglamentar el cumplimiento de la autoridad responsable, pues la finalidad del juicio de amparo es precisamente otorgar la protección de la justicia federal en contra de actos de autoridad violatorios de garantía individuales, y es esa protección la finalidad principal, por lo que el exacto cumplimiento de las medidas que otorguen la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado así como de las ejecutorias que conceden al quejoso la protección de la justicia federal deben ser fielmente cumplidas por la autoridad responsable, a lo que podemos decir que la falta de reglamentación en ese sentido es muy grave. Concluimos que la Ley de Amparo, en la fracción V del Art. 95, más que referirse a la procedencia de la queja en contra de la resolución de otra queja, en los casos de las fracciones II, III, y IV del mismo precepto legal, debería establecer las medidas para asegurarse del exacto cumplimiento de la medida suspensiva y de las ejecutorias de amparo, y no seguir alargando instancias que únicamente retardan la justicia federal.

Así pues, en una primera instancia de la queja, de la cual conoce el Juez de Distrito, la queja debe ser reglamentada como una denuncia que obligue al superior jerárquico, que en este caso es el Juez de Distrito, a imponer a la autoridad responsable una corrección disciplinaria y a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento exacto de sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mandamientos; y que en caso de que la autoridad responsable vuelva a incurrir en exceso o defecto, se le destituya.

La segunda instancia dentro de este mal llamado recurso, de la cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito debe suprimirse, pues si se reglamenta en términos precisos los efectos que tendrá la interposición de la queja contra el exceso y el defecto en que incurran las autoridades responsables al dar cumplimiento a los mandamientos del juez de amparo, se acortaran instancias y será más pronta, eficaz y expedita la protección de la justicia federal.

Al estar mal reglamentada la queja en la Ley de Amparo a creado una serie de laberintos, se propone hacer más sencilla su reglamentación así como precisar sus efectos, a fin de lograr economía procesal, economía de actuaciones judiciales y una pronta cumplimentación de las ordenes del juez de amparo dada la finalidad del juicio de amparo, que como se ha mencionado, es proteger al quejoso de los actos violatorios de garantías individuales.

Por lo que proponemos se reglamente a la queja en tratándose del exceso o defecto en las medidas que concedan la suspensión del acto reclamado y de las ejecutorias que concedan el amparo al quejoso como un medio de control jerárquico para sancionar las infracciones cometidas por las autoridades responsables.

Bibliografía

- ARELLANO GARCÍA CARLOS. Teoría General del Proceso. 10ª ed., Ed. Porrúa México 2001. p.p. 344
- BECERRA BAUTISTA JOSÉ. El Proceso Civil en México. 8ª ed., Ed. Porrúa. México 1980 p.p. 747
- BECERRA BAUTISTA JOSÉ. Introducción al estudio del Derecho Procesal. 3ª ed., Ed. Cárdenas. México 1977 p.p. 273
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. 35ª ed., Ed. Porrúa. México 1999 p.p. 1094
- CALZADA PADRON FELICIANO. Derecho Constitucional. 1ª ed., Ed. Harla p.p.559
- CASTRO JUVENTINO V. Garantías y Amparo. 11ª ed., Ed. Porrúa. México 2000 p.p. 661
- COUTURE EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª ed. 16ª reimpr., Ed. Depalma. Buenos Aires 1993 p.p.524
- ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. Juicio de Amparo. Ed. Oxford. México 1999 p.p. 291
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al estudio del Derecho. 35ª ed., Ed. Porrúa México 1984 p.p. 444
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 6 ed., Textos Universitarios de la UNAM. México 1983 p.p. 363

INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. 1ª ed., 16ª reimpr. Ed. Themis. México 1990 p.p. 555

NORIEGA ALFONSO. Lecciones de Amparo. 6ª ed., Ed. Porrúa, Tomo I. México 2000 p.p. 674

OVALLE FABELA JOSE. Derecho Procesal Civil. 7ª ed., Ed. Harla. México 1998 p.p.431

OVALLE FABELA JOSE. Teoría General del Proceso. 4ª ed., Ed. Harla. México 1998 p.p. 351

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 12ª ed., Ed. Porrúa. México 1986 p.p.702

PORRUA PEREZ FRANCISCO. Teoría del Estado. 30ª ed., Ed. Porrúa. México 1998 p.p. 531

RECASENS SICHES LUIS. Tratado General de Sociología. 19ª edición, Ed. Porrúa, México 1982 p.p. 682

Otras fuentes:

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. 2ª ed., Ed. Porrúa. México 1989 p.p. 459

DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. 12ª ed. , Ed. Porrúa. México 1984 p.p. 510

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ed. Bibliográfica Argentina. Tomo XXIV Buenos Aires 1982 p.p. 1004

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 24ª ed., Ed. Porrúa. México 1998 p.p.907

Legislación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO